

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

25152 *DECRETO 184/1985, de 31 de julio, por el que se promulgan los Estatutos provisionales de la Universidad de Córdoba.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades, correspondiendo a éstas, a través del Claustro Universitario, elaborar sus Estatutos, los cuales, si se ajustan a lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Asimismo la disposición transitoria segunda, apartado tres, de la citada norma legal atribuye al Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, la facultad de promulgar los Estatutos provisionales de aquella Universidad que, transcurridos dieciocho meses a partir de la publicación de la Ley de Reforma Universitaria, no hubiera presentado sus Estatutos a aprobación.

El Claustro Constituyente de la Universidad de Córdoba, en el ejercicio de su autonomía, estableció en su Reglamento que para la aprobación del correspondiente proyectos de Estatutos se habría de obtener un 60 por 100 de votos favorables.

Una vez sometida a votación para su aprobación, el proyecto de Estatutos alcanzó una mayoría del 56 por 100 de votos favorables, obteniéndose así un porcentaje que si bien no era suficiente para aprobar los Estatutos constituye, sin embargo, mayoría absoluta de los votos de los claustrales.

A la vista de estos resultados, el Consejo de Gobierno, en su deseo de respetar y velar por la autonomía de la Universidad, entiende que, en el ejercicio de su facultad de promulgar unos Estatutos provisionales para la Universidad de Córdoba, ha de considerar las circunstancias antedichas y, en su consecuencia, procede limitar esta facultad a verificar la adecuación del proyecto de Estatutos a lo establecido en la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, realizándose sólo las modificaciones imprescindibles, todo ello en el marco del más estricto respeto a la autonomía universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, el Consejo de Gobierno, en su sesión de 31 de julio de 1985,

ACUERDA

Artículo único.—Promulgar los Estatutos provisionales de la Universidad de Córdoba, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado tres, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, procediéndose a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» para su entrada en vigor a partir de la fecha de la misma.

Sevilla, 31 de julio de 1986.—El Presidente de la Junta de Andalucía, José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.—El Consejero de Educación y Ciencia, Manuel Gracia Navarro.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y competencias

Artículo 1.º La Universidad de Córdoba es una Entidad de Derecho público que goza de autonomía de acuerdo con los artículos 27.10 de la Constitución y 3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 2.º 1. La Universidad de Córdoba goza de plena personalidad jurídica y asume la titularidad de un patrimonio propio para la consecución de sus fines y el desarrollo de sus funciones.

2. En el marco de su autonomía, la actividad de la Universidad de Córdoba se fundamenta en el principio de libertad académica, que comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

3. La Universidad de Córdoba inspirará su actuación en los principios de libertad, igualdad y justicia, así como en el de democracia interna mediante la participación en sus Organos de Gobierno y en el control de los mismos. La Comunidad Universita-

ria, y en particular sus Organos de Gobierno quedan obligados a dar plena efectividad a estos principios.

Art. 3.º La Universidad de Córdoba asume en su ámbito la prestación del servicio público de la educación superior, en el que se integran sus actividades de docencia e investigación. En la prestación de dicho servicio son fines de la Universidad de Córdoba:

- La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como para la creación artística.
- El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico.
- La extensión de la cultura universitaria.

Art. 4.º Será preocupación prioritaria de la Universidad de Córdoba la contribución al desarrollo técnico, científico, cultural y social de la Comunidad Autónoma Andaluza; buscando para ello la máxima coordinación con las restantes Universidades de la misma.

Art. 5.º La Universidad de Córdoba, junto a las que puedan serle expresamente atribuidas y con respeto del marco legal vigente asume las siguientes competencias:

- La elaboración y reforma de sus Estatutos.
- La potestad de elaboración y aprobación de reglamentos de estos Estatutos, así como de los que puedan dictarse en desarrollo de normas estatales o de la Comunidad Autónoma Andaluza que así lo prevean.
- La elección, designación y remoción de los Organos de Gobierno y Administración y la regulación de los procedimientos para llevarlos a cabo.
- La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos.
- La administración de sus bienes.
- La fijación y modificación de las plantillas de personal docente y no docente.
- La selección, formación, promoción y evaluación del personal docente e investigador y de Administración y Servicios, con sujeción a los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.
- La elaboración y aprobación de planes de estudios e investigación.
- La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.
- La admisión, determinación del régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- La expedición, en nombre del Rey, de títulos y diplomas académicos y profesionales de carácter oficial, y validez en todo el territorio nacional, así como el establecimiento y expedición de títulos y diplomas propios.
- El establecimiento de relaciones académicas, culturales o científicas con instituciones españolas o extranjeras.
- La organización y prestación de servicios de extensión universitaria y la organización de actividades culturales y deportivas.
- La difusión de conocimientos científicos o técnicos.
- Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones que establece el artículo 1.º de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 6.º 1. El escudo de la Universidad de Córdoba es: Un contorno hexagonal negro, casi interrumpido en el espacio correspondiente a la representación de las páginas de un libro abierto, en cuyo interior figura una imagen estilizada de los arcos de la Mezquita, con su característica alternancia cromática en las dovelas. Bajo este conjunto, la leyenda «Universidad de Córdoba».

2. El sello de la Universidad de Córdoba reproducirá su escudo.

3. La medalla de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con el reglamento contenido en la Orden ministerial de 6 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1984), es de forma circular, con una anilla o eslabón en parte superior de cinco centímetros de diámetro, y contendrá en el anverso el escudo de la Universidad con la leyenda: «Universitas Studiorum Cordubensis. Anno MCMLXXII», y en el reverso, una orla en caracteres árabes, con la leyenda: «Córdoba, cuna de guerrera gente, y de sabiduría, clara fuentes», con espacio libre en el centro para la inscripción de la persona o Entidad a la que se otorga y fecha.

4. La Junta de Gobierno de la Universidad de Córdoba determinará, mediante los correspondientes reglamentos, el régimen jurídico del escudo, sello y medalla, concretando sus circunstancias, así como su empleo y concesión.

TITULO II

Estructura

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 7.º La Universidad de Córdoba está integrada básicamente por sus Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios. Asimismo, forman parte de su estructura los Centros adscritos a la misma y aquellos otros que legalmente puedan crearse.

Art. 8.º La Universidad de Córdoba se estructura de la siguiente forma:

1. En Departamentos, para la organización y desarrollo de la investigación y de las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento.

2. En Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, como órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos académicos.

3. En Institutos Universitarios para la investigación y la docencia especializada, así como el asesoramiento técnico en los ámbitos de su competencia.

4. En otros tipos de Centros, instituciones o servicios necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines a los que se les reconozca carácter universitario.

CAPITULO II

De los Departamentos

Art. 9.º Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar autónomamente la investigación y, con sujeción a los correspondientes planes de estudio, las enseñanzas propias de su área o áreas de conocimiento respectivas en unas o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias.

Art. 10. 1. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento.

2. La creación de los Departamentos será autorizada por la Junta de Gobierno en los términos de la legislación vigente y en ningún caso podrán autorizar la constitución de más de un Departamento por área de conocimiento.

3. Autorizada su creación, en el Departamento se integrarán todos los docentes e investigadores de las especialidades comprendidas en su área o áreas de conocimiento.

4. El número mínimo de Catedráticos Profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento no podrá ser inferior a 12, con indicación a tiempo completo. A efectos del cómputo de dicho mínimo:

a) Dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalentes a una dedicación a tiempo completo.

b) En cualquier caso todo Departamento deberá contar, al menos, con cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

5. Cuando el número de plazas de Catedráticos o Profesores titulares de Universidad perteneciente a un área de conocimiento sea inferior al establecido, la Junta de Gobierno acordará su integración con otra u otras áreas de conocimiento con las que guarde afinidad científica.

6. La Junta de Gobierno, previo informe de los Centros y Departamentos afectados, determinará a qué Departamento corresponde la docencia de cada una de las asignaturas incluidas en los planes de estudio, debiendo evitarse el que asignaturas de similar contenido sean impartidas por Departamentos distintos.

7. Corresponde asimismo a la Junta de Gobierno autorizar la modificación o supresión de los Departamentos existentes, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 11. 1. La Junta de Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Universidades, podrá autorizar la constitución de Departamentos cuyo objeto de investigación o docencia no coincida con el de las áreas de conocimiento reglamentariamente vigentes o abarque parcialmente el de varias de ellas.

2. En caso de constitución de un Departamento en las condiciones previstas en este artículo, los docentes e investigadores que se integren en el mismo seguirán formalmente adscritos a las áreas de conocimiento oficiales a los efectos de participar en los concursos regulados en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

3. Transcurridos tres años desde la creación de estos Departamentos, el Claustro de la Universidad podrá proponer al Consejo de Universidades la inclusión de la nueva área de conocimiento en

el catálogo oficial de áreas, sin perjuicio de sus potestades para mantener el área y el Departamento cualquiera que sea el resultado de la propuesta.

Art. 12. 1. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de Departamentos corresponderá a los Profesores, Departamentos o Centros relacionados con la especialidad o área de conocimiento de que se trate, debiendo ser informada por las Facultades, Escuelas y, en su caso, por los Departamentos afectados.

2. La propuesta de creación, modificación o supresión de Departamentos se dirigirá a la Junta de Gobierno acompañada de una memoria justificativa de los siguientes aspectos:

- Area o áreas de conocimiento y disciplinas incluidas en la misma.
- Objetivos docentes y líneas de investigación
- Medios personales y materiales.
- Cualquier otro aspecto que resulte de interés a los fines de la propuesta presentada.

3. La Junta de Gobierno, previos los informes que se considere oportunos, resolverá motivadamente las solicitudes presentadas.

4. En caso necesario la Junta de Gobierno en los términos de la legislación vigente podrá acordar por sí misma la modificación o supresión de Departamentos, previo informe de las Facultades, Escuelas y Departamentos afectados.

Art. 13. Cuando un Departamento cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen la Junta de Gobierno a propuesta del Consejo de Departamento podrá crear Secciones departamentales; fijándose en tres el número mínimo de Profesores para que puedan constituirse. El funcionamiento de estas Secciones será coordinado por el Consejo de Departamento.

Art. 14. 1. La Universidad proveerá a los Departamentos, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones y en todo caso garantizará el apoyo administrativo necesario.

2. La Universidad de Córdoba promoverá que cada Departamento tenga una sede única. Hasta tanto, cuando un Departamento desarrolle sus actividades en varios Centros la Junta de Gobierno determinará su sede.

Art. 15. 1. Se considerarán miembros de un Departamento:

- Los Profesores, ayudantes y becarios de investigación del mismo.
- El personal científico de plantilla de Centros públicos de investigación que, por convenio con la Universidad, estén incorporados al mismo.
- Los estudiantes de tercer ciclo de las áreas correspondientes.
- El personal de administración y servicios que desempeñe sus funciones en el mismo.

2. Todos los Profesores de la Universidad de Córdoba deberán estar integrados en algún Departamento.

3. Ningún Profesor podrá estar integrado en más de un Departamento.

4. La Junta de Gobierno a petición de un Departamento podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos. Los Profesores adscritos temporalmente al nuevo Departamento seguirán formalmente integrados en el área de conocimiento originaria. En cualquier caso la adscripción deberá tener una duración limitada y específica que no podrá ser superior a dos años, salvo participación en un programa de investigación concreto de duración superior.

Art. 16. Son funciones de los Departamentos:

- Organizar y programar la docencia de las disciplinas comprendidas en su área de conocimiento de acuerdo con los planes de estudio y organización docente en los Centros en que se imparten.
- Organizar y promover el desarrollo de la investigación.
- Organizar y dirigir los estudios de Doctorado y la investigación conducente a la obtención del título de Doctor en el área de su competencia.
- Impulsar la renovación científica y didáctica de sus miembros.
- Fomentar la relación y el intercambio con Departamentos de la propia Universidad, de las restantes Universidades andaluzas y de otros Centros científicos nacionales y extranjeros.
- Organizar y desarrollar cursos de especialización para titulados universitarios.
- Organizar seminarios, cursos y actividades complementarias para los alumnos, así como promover el inicio de los mismos en las actividades investigadoras.

h) Contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus normas de desarrollo, así como a las previsiones de los presentes Estatutos.

i) Aprobar los términos de los contratos, que al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y de sus normas de desarrollo, puedan celebrar los Profesores integrados en el mismo.

j) Cualesquiera otra funciones y tareas que específicamente le atribuyan los presentes Estatutos y las disposiciones vigentes.

Art. 17. Será previa y preceptiva la audiencia de los Departamentos en los siguientes supuestos:

1. La supresión o el cambio de denominación o categoría de una plaza ocupada por el Profesorado de los Cuerpos enumerados en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

2. La convocatoria de cualquiera de los concursos a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

3. La convocatoria de concursos para la contratación de Ayudantes y la resolución de los mismos.

4. La contratación de Profesores asociados o el nombramiento de Profesores visitantes o eméritos.

5. El reconocimiento de honores a personas relacionadas con el área de conocimiento del Departamento.

6. Las propuestas de creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, en particular si afectan a las disciplinas comprendidas en su área de conocimiento.

7. En general, en cualquier otro supuesto en que así se especifique en estos Estatutos.

Art. 18. 1. Los Departamentos estarán representados por un Director y constituirán en su seno un Consejo de Departamento, cuya composición y funciones se ajustarán a lo dispuesto en el título siguiente.

2. El funcionamiento del Departamento se regirá por un Reglamento interno que será aprobado por la Junta de Gobierno a propuesta del mismo, en el plazo de seis meses desde su constitución.

Art. 19. 1. Los Departamentos elaborarán anualmente una Memoria de su labor docente referida al curso anterior, que deberá ser aprobada por los Centros donde impartan la docencia.

2. Cada tres años, los Departamentos elevarán a la Junta de Gobierno una Memoria de investigación, sin perjuicio de las informaciones que por la misma se le puedan solicitar para la distribución de fondos o para las valoraciones pertinentes.

3. A estos efectos, todo el personal docente e investigador integrado en el Departamento remitirá al Director una Memoria personal para que pueda elaborarse la Memoria del Departamento, quedando aquéllas integradas en la Memoria general como anexos.

4. La Junta de Gobierno ordenará la publicación de un resumen de las Memorias de investigación y el depósito de los originales de las mismas donde puedan ser examinadas por los miembros de la Comunidad Universitaria.

5. La Junta de Gobierno, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la constitución de una Comisión para recabar informes sobre la actividad que resulte de las Memorias.

CAPITULO III

De las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Art. 20. 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de la Universidad de Córdoba son los órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos académicos de su competencia.

2. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias serán además las encargadas de la organización y gestión administrativa de las enseñanzas dirigidas a la obtención de aquellos otros diplomas y títulos académicos que pueda establecer la Universidad.

Art. 21. La Junta de Gobierno, previo examen de los informes requeridos a los Centros y Departamentos afectados, podrá instar del Consejo Social que eleve la propuesta a la Comunidad Autónoma Andaluza para la creación supresión o en su caso desdoblamiento o fusión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias.

Art. 22. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias están integradas por:

- a) Los Profesores que imparten docencia en ellas.
- b) Los alumnos en ellas matriculados.

c) El personal de administración y servicios que presten sus funciones en las mismas.

Art. 23. Son competencias de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias:

a) La elaboración de los planes de estudio para su aprobación por la Junta de Gobierno a los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

b) La organización y coordinación de las enseñanzas impartidas por los Departamentos en desarrollo de los planes de estudio vigentes, así como la aprobación de las Memorias correspondientes de los mismos.

c) El control de la actividad docente del Profesorado según se determina en los presentes Estatutos.

d) El fomento de la colaboración y el intercambio, a efectos académicos, con los Centros correspondientes de las restantes Universidades andaluzas, así como en otros Centros afines nacionales o extranjeros.

e) La colación, en su caso, de grados académicos.

f) La llevanza del registro.

g) La formalización de matrículas y expedición de certificaciones académicas, la tramitación de traslados de expedientes y las convalidaciones y demás actuaciones administrativas que les correspondan.

h) La administración, mantenimiento y gestión de los servicios y el equipamiento que tenga asignado por la Junta de Gobierno, así como de su presupuesto.

i) La programación y coordinación de cursos de especialización para titulados universitarios que sean de su competencia.

j) La programación y coordinación de seminarios, cursos y actividades complementarias para los alumnos, sin perjuicio de las competencias de los Departamentos.

k) La promoción y financiación de actividades culturales y de extensión universitaria.

l) Cualesquiera otras competencias que le atribuyan los presentes Estatutos y las disposiciones vigentes.

Art. 24. Será previo y preceptivo el informe de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias afectadas en los siguientes supuestos:

a) La creación, modificación o supresión de Departamentos.

b) La determinación de la sede de los Departamentos en el supuesto del artículo 14.2 de estos Estatutos.

c) La aprobación de convenios de adscripción de Centros privados que impartan disciplinas comunes.

d) La supresión o el cambio de denominación o categoría de una plaza ocupada por el Profesorado de los cuerpos enumerados en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

e) La convocatoria de cualquiera de los concursos a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

f) La convocatoria de concursos para la contratación de Ayudantes.

g) La contratación de Profesores asociados o el nombramiento de Profesores visitantes o eméritos.

h) En general, cualquier otro supuesto en que así se especifique en estos Estatutos o en los Reglamentos dictados para su desarrollo.

Transcurrido un mes, en periodo lectivo, sin haberse emitido el informe, se considerará cumplimentado este trámite.

Art. 25. 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias estarán representadas por un Decano o Director y un Secretario y contarán con una Junta como órgano de gobierno colegiado, con la composición y funciones que se determinan en el título siguiente.

2. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias elaborarán un Reglamento de funcionamiento interno para su aprobación por la Junta de Gobierno.

Art. 26. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias elaborarán una Memoria anual referente al desarrollo de las actividades docentes en su ámbito, que será remitida a la Junta de Gobierno antes del mes de enero del año siguiente al curso objeto de la Memoria, para su conocimiento y depósito donde pueda ser examinada por los miembros de la Comunidad Universitaria.

CAPITULO IV

De los Institutos universitarios

Art. 27. 1. Los Institutos universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística.

2. Los Institutos universitarios podrán realizar, además, actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas no previstas en los planes de estudio y colaborar en la impartición de los cursos de Doctorado.

3. También podrán proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia, en su caso por medio de los contratos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus normas de desarrollo.

Art. 28. 1. Los Institutos universitarios habrán de tener necesariamente carácter interdisciplinar, y su ámbito de actividades no podrá coincidir con el de un Departamento ni área de conocimiento.

2. La creación, supresión y modificación de los Institutos universitarios propios de la Universidad de Córdoba será acordada por la Comunidad Autónoma Andaluza, a propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo de Universidades.

3. La Junta de Gobierno podrá instar la propuesta del Consejo Social a la Comunidad Autónoma Andaluza a que se refiere el número anterior, a iniciativa propia o de un grupo de Profesores, uno o varios Centros, y en todo caso tras haber abierto un periodo de información a la Comunidad Universitaria y requerir informe a los Departamentos afectados.

Art. 29. 1. La Universidad de Córdoba podrá celebrar convenios con Instituciones o Centros de investigación o creación artística, públicos o privados, a efectos de su adscripción a la misma como Institutos universitarios o con el tipo de relación que establezcan dichos convenios.

2. La celebración del convenio de adscripción requerirá el acuerdo favorable de la Junta de Gobierno, previos los informes previstos en el número 3 del artículo anterior.

3. Elaborado el convenio de adscripción se instará al Consejo Social para que eleve la propuesta correspondiente a la Comunidad Autónoma Andaluza para su aprobación.

Art. 30. 1. La Universidad de Córdoba podrá convenir con otras Universidades la atribución de carácter interuniversitario a un Instituto.

2. La celebración de tales convenios requerirá el acuerdo favorable de la Junta de Gobierno previos los informes previstos para la creación de Institutos universitarios propios de la Universidad de Córdoba.

3. La aprobación de estos convenios se realizará en los términos del apartado 3 del artículo anterior.

Art. 31. La iniciativa para la creación de un Instituto universitario deberá ir acompañada de una Memoria justificativa de los siguientes aspectos:

- a) Fines del Instituto y actividades a desarrollar en cumplimiento de los mismos.
- b) Justificación de su conveniencia o necesidad y de la insuficiencia de las estructuras universitarias existentes para cubrir las finalidades previstas.
- c) Medios personales y materiales con que se cuenta, ubicación y previsión de necesidades.
- d) Programación trienal de actividades.
- e) Previsiones presupuestarias y recursos previstos para su financiación.
- f) Proyecto de reglamento de funcionamiento interno con regulación expresa de los siguientes órganos: Consejo, Director y Secretario.
- g) Miembros que hayan de integrar el Instituto, de los que al menos quince deberán ser Doctores.
- h) En el caso de Institutos adscritos o interuniversitarios deberán especificarse las condiciones del convenio, aportaciones económicas de cada parte y participación en el régimen de gobierno y administración del mismo.

Art. 32. 1. Los docentes e investigadores de la Universidad de Córdoba podrán adscribirse, a petición propia, a un Instituto universitario manteniendo su integración a efectos formales en el Departamento correspondiente. Dentro del Instituto los Profesores podrán ejercer su dedicación a tiempo completo, previa autorización del Consejo de Departamento.

2. En los Institutos universitarios podrán colaborar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, investigadores no pertenecientes a la Universidad, y sin que ello suponga vinculación alguna administrativa o laboral con la misma.

Art. 33. Los Institutos universitarios elaborarán anualmente una Memoria general de actividades, así como cada tres años una Memoria específica de sus actividades de investigación, que deberán ser elevadas a la Junta de Gobierno en los términos y a los efectos previstos en el artículo 19 de estos Estatutos.

CAPITULO V

Centros adscritos

Art. 34. 1. Podrán adscribirse a la Universidad de Córdoba aquellos Centros de titularidad pública o privada que asuman la prestación del servicio público de la docencia e investigación universitaria y suscriban con la misma el oportuno convenio de adscripción.

2. La solicitud de adscripción de un Centro será formulada por la Entidad promotora del mismo ante la Junta de Gobierno de la Universidad que, tras la firma del correspondiente convenio, propondrá su aprobación a la Comunidad Autónoma Andaluza, previo informe del Consejo de Universidades y del Consejo Social.

3. La propuesta de la Junta de Gobierno requerirá el informe previo de todos los Centros propios de la Universidad de Córdoba que impartan disciplinas comunes con el Centro cuya adscripción propone.

Art. 35. 1. El convenio de adscripción será suscrito entre la Universidad de Córdoba y la Entidad promotora del Centro. En el mismo deberán especificarse el plan docente y las normas de funcionamiento del Centro adscrito.

2. La Universidad de Córdoba velará por el cumplimiento:

- a) Del convenio de adscripción.
- b) De la normativa vigente en relación con los Centros de titularidad privada, y en particular el artículo 58 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus normas de desarrollo.

Art. 36. El Profesorado de los Centros adscritos será nombrado por los mismos, debiendo recibir la «venia docendi» de la Universidad, otorgada por el Rector previo acuerdo de la Junta de Gobierno y de un informe de los Departamentos que impartan las disciplinas correspondientes.

Art. 37. 1. Los Centros adscritos a la Universidad de Córdoba no tendrán fines lucrativos.

2. La gestión de los recursos económico-financieros propios de los Centros adscritos será autónoma. Las partidas económicas que la administración pública conceda a los Centros adscritos estará sujeta a su inspección y control.

CAPITULO VI

Otros Centros

Art. 38. Los Colegios universitarios son Centros que tienen como función cooperar en las actividades propias de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de la Universidad de Córdoba, por medio de la enseñanza de las materias correspondientes al primer ciclo de las mismas.

Art. 39. Los estudios cursados en los Colegios universitarios tendrán los mismos efectos académicos que los seguidos en las correspondientes Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 40. 1. La creación, modificación o supresión de Colegios universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma Andaluza a propuesta del Consejo Social.

2. En cualquier caso, la Junta de Gobierno podrá instar del Consejo Social que eleve a la Comunidad Autónoma cualesquiera de las propuestas a que se refiere el número anterior.

3. El acuerdo de la Junta de Gobierno se adoptará previo informe de los Centros y Departamentos afectados.

4. La propuesta deberá acompañarse de una Memoria justificativa de la misma.

Art. 41. 1. La organización y funcionamiento de los Colegios universitarios y el régimen de su personal de Administración y Servicios se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

2. El Profesorado de los Colegios universitarios se integrará en los Departamentos correspondientes.

Art. 42. 1. Las Escuelas de Especialización Profesional son Centros universitarios que tienen como función la impartición de enseñanzas conducentes a un mejor ejercicio de la profesión por los titulados universitarios.

2. La propuesta de creación, modificación o supresión de Escuelas de Especialización Profesional será aprobada por la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o de algún Centro de la Universidad y previo informe favorable del Consejo Social.

3. La propuesta de creación de una Escuela de Especialización Profesional deberá acompañarse de una Memoria justificativa al menos de los siguientes aspectos:

- a) Fines académicos y utilidad social.
- b) Proyecto de plan de estudios.
- c) Medios personales y materiales.
- d) Previsiones presupuestarias y recursos previos para su financiación.
- e) Títulos o diplomas a impartir.
- f) Reglamento de funcionamiento interno.

4. La creación, modificación o supresión, en cualquier caso, será acordada por la Comunidad Autónoma Andaluza.

Art. 43. La Universidad de Córdoba podrá crear estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.

TITULO III

Organos de gobierno y representación de la Universidad de Córdoba

CAPITULO PRIMERO

Organos generales de la Universidad

Art. 44. El gobierno de la Universidad de Córdoba se basa en los principios de representación de todos los sectores de la Comunidad Universitaria en los órganos colegiados, elección de las personas que han de ocupar cargos académicos de máxima responsabilidad en sus respectivos niveles, y supremacía de los órganos generales de la Universidad respecto a los de los Centros o Departamentos y de los colegiados con respecto a los unipersonales.

Art. 45. La Universidad de Córdoba actúa para el cumplimiento de sus fines a través de los siguientes órganos de representación y gobierno.

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Centros, Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Decanos o Directores de Centro, Vicedecanos o Subdirectores de Centro, Secretarios de Centros Universitarios, Directores de Departamentos y de Institutos Universitarios.

Art. 46. Las personas que desempeñen cargos unipersonales de gobierno deberán tener dedicación a tiempo completo a la Universidad.

El Rector, Vicerrectores, Secretario general, Decanos, Directores de Escuelas Técnicas y Escuelas Universitarias, Directores de Departamentos y de Institutos Universitarios, y de otros Centros que la Junta de Gobierno dictamine, no podrán ejercer ningún otro cargo unipersonal de gobierno.

SECCIÓN PRIMERA. EL CONSEJO SOCIAL

Art. 47. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad de Córdoba.

Art. 48. Son funciones del Consejo Social, sin perjuicio de las que legalmente le correspondan:

a) Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad de Córdoba, a propuesta de la Junta de Gobierno.

b) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

c) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

d) Formular a la Comunidad Autónoma Andaluza propuestas para la creación, modificación y supresión de Centros universitarios.

e) Formular a la Comunidad Autónoma Andaluza propuestas para la creación, modificación y supresión de Institutos universitarios.

f) Ser oído en relación con la designación y el cese del Gerente de la Universidad.

g) Aprobar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

h) Adoptar los acuerdos sobre modificación de la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes.

i) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las transferencias a que se refieren los artículos 55.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y 297 de estos Estatutos.

j) Fijar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las tasas académicas y derechos correspondientes a estudios no homologados impartidos por la Universidad de Córdoba.

k) Fomentar una política general de ayudas, becas y créditos a los estudiantes de los diferentes niveles.

l) Establecer los conceptos retributivos del profesorado a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

ll) Cualesquiera otras funciones y competencias que específicamente le atribuyan los presentes Estatutos y las disposiciones vigentes.

Art. 49. El Consejo Social elaborará:

1. Su Reglamento interno de funcionamiento y organización que se someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Su propio presupuesto, que figurará en capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.

Art. 50. La estructura, composición y funcionamiento del Consejo Social serán los determinados por la Ley 13/1984, de 11 de diciembre, de la Comunidad Autónoma Andaluza.

De la representación atribuida a la Junta de Gobierno por dicha Ley formarán parte necesariamente el Rector, Secretario general y Gerente. Los representantes a elegir por la Junta de Gobierno, de entre sus miembros, para formar parte del Consejo Social serán: Un representante de los Decanos de Facultad o Directores de Escuela, un representante de los Directores de Departamento o de Instituto Universitario, un representante de los Catedráticos y Profesores titulares, un representante de los Ayudantes o becarios, el Portavoz del Consejo de Estudiantes y un representante de los mismos y un representante de Administración y Servicios.

SECCIÓN SEGUNDA. EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 51. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación y Gobierno de la Comunidad Universitaria.

Art. 52. Son funciones del Claustro Universitario:

a) Elaborar los Estatutos.

b) Elegir y revocar al Rector, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.

c) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad de Córdoba.

d) Supervisar y controlar la labor de los órganos de gestión y dirección de la Universidad.

e) Elegir los miembros de la Comisión a que se refiere el artículo 43.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

f) Aprobar el informe anual del Rector, que habrá de incluir necesariamente un resumen de la actividad docente e investigadora de la Universidad, y las líneas generales del Presupuesto, de la programación plurianual y de la Memoria económica.

g) Aprobar el Reglamento de funcionamiento interno, que contendrá el sistema de sustituciones y de cobertura de las bajas que se produjeran.

h) Cualesquiera otras funciones o competencias que específicamente le atribuyan los presentes Estatutos y las disposiciones vigentes estatales o autonómicas.

i) Aprobar el Reglamento de la Junta de Gobierno.

j) Informar anualmente la confección y ejecución del presupuesto de la Universidad.

Art. 53. El Claustro Universitario estará compuesto por un 60 por 100 de Profesores, un 5 por 100 de Ayudantes y becarios, un 30 por 100 de alumnos y un 5 por 100 de personal de Administración y Servicios.

Serán miembros del Claustro todos los Profesores, cuyo número servirá de base para el cálculo de la representación de los restantes grupos.

Art. 54. 1. La Presidencia del Claustro corresponde al Rector de la Universidad.

2. El mandato de los miembros del Claustro elegidos en representación de los diferentes sectores universitarios tendrá una duración de cuatro años, a excepción del mandato de los representantes de los estudiantes, cuya duración será de dos años.

Art. 55. Las sesiones del Claustro podrán ser ordinarias o extraordinarias. En sesiones ordinarias se reunirá preceptivamente una vez al año. En sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el Rector, a iniciativa propia, a propuesta de la Junta de Gobierno o por petición de un 20 por 100 de claustales.

SECCIÓN TERCERA. LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 56. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad de Córdoba.

Art. 57. Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y de los acuerdos aprobados por el Claustro.

b) Aprobar la propuesta de creación, modificación o supresión de Departamentos o Institutos Universitarios.

c) Elegir las dos quintas partes de los miembros del Consejo Social (art. 14.3 a) de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria), según disponen los presentes Estatutos.

d) Informar el destino de las plazas vacantes conforme a lo dispuesto en los artículos 39.1 y 3 de la Ley Orgánica de reforma Universitaria y acordar, en el caso de convocatoria de una plaza, las actividades docentes e investigadoras concretas que deberá

realizar quien obtenga la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

e) Proponer la aprobación del presupuesto y la programación plurianual de la Universidad al Consejo Social (artículo 14.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria).

f) Acordar las transferencias de crédito previstas en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

g) Controlar las actividades docentes e investigadoras, conforme a los principios establecidos en los presentes Estatutos.

h) Aprobar planes de estudio y controlar su desarrollo.

i) Aprobar planes y Memorias de las actividades de los Departamentos, Institutos Universitarios, y otros Centros y Servicios Universitarios.

j) Crear, modificar o suprimir servicios de la Universidad.

k) Aprobar convenios con Entidades públicas o privadas o personas físicas para la colaboración académica y de extensión universitaria y cultural.

l) Crear títulos y diplomas propios de la Universidad y regular los estudios y pruebas para obtenerlos.

ll) Nombrar Doctores Honoris Causa.

m) Conceder la Medalla de la Universidad de Córdoba.

n) Promover la ordenación del campus.

ñ) Aprobar los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos y Centros nacionales y extranjeros.

o) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos, Facultades, Escuelas, Institutos y otros Centros y servicios universitarios.

p) Proponer la adscripción de Centros a la Universidad.

q) Elaborar y proponer al Consejo Social las plantillas del Profesorado y del personal de administración y servicios de la Universidad.

r) Cualesquiera otras competencias que le atribuyan los presentes Estatutos y las disposiciones vigentes del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como la formulación de propuestas en relación con las atribuciones de los restantes órganos de la Universidad.

Art. 58. La Junta de Gobierno será convocada y presidida por el Rector.

Art. 59. La Junta de Gobierno de la Universidad de Córdoba estará compuesta por: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, el Gerente, todos los Decanos y Directores de Escuela, tres Directores de Departamento e Institutos, seis Profesores, dos Ayudantes y Becarios, cuatro representantes del personal de Administración y Servicios y 13 alumnos.

Art. 60. 1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, y con carácter extraordinario cada vez que sea convocada por el Rector a iniciativa propia o por petición de un 20 por 100 de sus miembros.

2. El Rector fijará el orden del día, debiendo incluir en el mismo aquellos puntos que le sean solicitados por, al menos, un 20 por 100 de los miembros de la Junta.

Art. 61. La Junta de Gobierno elaborará su Reglamento de funcionamiento interno que someterá al Claustro para su aprobación. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán acceso a toda la información y documentación que le sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN CUARTA. EL RECTOR

Art. 62. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, y como tal ostentará la representación de la misma a todos los efectos, ejercerá su dirección y ejecutará los acuerdos del Claustro universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

Art. 63. Son funciones del Rector:

a) Presidir las sesiones del Claustro y la Junta de Gobierno.

b) Coordinar todas las actividades de naturaleza académica y administrativa.

c) Presidir los actos académicos de la Universidad a los que concurra.

d) Suscribir en nombre de la Universidad todo tipo de convenios con Entidades públicas y privadas.

e) Designar, nombrar y cesar a los Vicerrectores, al Secretario general y al Gerente de la Universidad.

f) Nombrar y cesar a los Decanos y Directores, Vicedecanos y Subdirectores, Secretarios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, a los Directores, Subdirectores y Secretarios de las Escuelas Universitarias, a los Directores de Departamento, a los Directores y demás cargos académicos de los demás Centros universitarios a propuesta de los órganos competentes.

g) Nombrar al Profesorado y demás personal al servicio de la Universidad.

h) Conceder las «veniae docendi».

i) Expedir en nombre del Rey los títulos oficiales, así como expedir los diplomas y certificaciones propios de la Universidad de Córdoba.

j) Ejercer la potestad disciplinaria en el seno de la Universidad de Córdoba.

k) Autorizar los gastos y ordenar los pagos en ejecución del presupuesto de la Universidad.

l) Impulsar y fiscalizar el ejercicio de las funciones encomendadas a los distintos órganos de la Universidad.

ll) Ejercer, en general, cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad, previa audiencia de la Junta de Gobierno.

m) Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes Estatutos y las disposiciones vigentes.

Art. 64. El Rector será elegido por el Claustro universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten su servicio en la Universidad de Córdoba y será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Art. 65. La duración del mandato del Rector será de cuatro años, pudiendo ser reeligido una sola vez.

Art. 66. Además de por finalización de su mandato, el Rector podrá cesar:

a) A petición propia.

b) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.

c) Por la aprobación por mayoría absoluta de los claustrales de una moción de censura.

Art. 67. En cualquier caso, la Junta de Gobierno, convocará elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos desde la fecha del cese.

SECCIÓN QUINTA. LOS VICERRECTORES

Art. 68. El Rector podrá nombrar hasta un máximo de cinco Vicerrectores, en los que podrá delegar funciones que le son propias, con excepción de la expedición de títulos en nombre del Rey, el ejercicio de la potestad disciplinaria y la competencia para dictar resoluciones que agoten la vía administrativa.

Art. 69. Los Vicerrectores cesarán en su cargo por alguna de las siguientes causas:

a) Por decisión del Rector.

b) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser designado.

c) Por renuncia.

Art. 70. En caso de ausencia, enfermedad o vacante el Rector será sustituido por el Vicerrector de mayor antigüedad que legalmente pueda ejercer las funciones correspondientes.

SECCIÓN SEXTA. EL SECRETARIO GENERAL

Art. 71. El Secretario general de la Universidad de Córdoba es el federativo de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, representación y administración de la Universidad. Asimismo colabora con el Rector en las tareas de organización y régimen académico.

Art. 72. Corresponderán al Secretario general las siguientes funciones:

a) Dar fe de cuantos actos y hechos presencie en condición de Secretario, o consten en los libros de actas de los órganos de gobierno de la Universidad, del libro de actos de toma de posesión y del registro general de la Universidad de Córdoba.

b) La formación y custodia de los libros de actas.

c) La custodia del Archivo General y del sello oficial de la Universidad.

d) Garantizar la publicidad de los acuerdos de carácter general de los distintos órganos de gobierno de la Universidad.

e) Organización de los actos solemnes y el cumplimiento del protocolo.

f) Recepción y custodia de las actas de calificaciones de los exámenes.

g) Cualesquiera otras funciones que le sean expresamente encomendadas.

Art. 73. El Secretario general será nombrado por el Rector entre los Profesores de la Universidad de Córdoba y cesará en su cargo por las mismas causas que los Vicerrectores.

CAPITULO II

Organos de gobierno de los Departamentos

SECCIÓN PRIMERA. EL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Art. 74. El Consejo de Departamento, como órgano colegiado de gobierno del mismo, tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno.
- b) Elegir y revocar al Director del mismo.
- c) Organizar, antes del comienzo de cada curso y de acuerdo con la programación de los Centros en que se impartan, las enseñanzas propias del área de su competencia, así como la distribución de los correspondientes Profesores.
- d) Elaborar el plan anual de actividades docentes a desarrollar por el Departamento.
- e) En el caso de convocatoria de una plaza que le afecte, proponer a la Junta de Gobierno las actividades docentes e investigadoras concretas que deberá realizar quien obtenga la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.
- f) Administrar los fondos de docencia e investigación del Departamento.
- g) Aprobar las Memorias de actividades del Departamento.
- h) Proponer programas de cursos de doctorado y de especialización.
- i) Elegir a las personas del Departamento que hayan de actuar en representación del mismo en los órganos que se establezcan.
- j) Proponer a la Junta de Gobierno los miembros de los Tribunales a los que se refiere el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, en su artículo 6.1 y 2, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos en su artículo 177.
- k) Proponer los miembros para las comisiones que habrán de resolver los concursos para cubrir plazas de Profesorado del Departamento.
- l) Todas aquellas otras funciones que tengan atribuidas los Departamentos en los presentes Estatutos.

Art. 75. El Consejo de Departamento estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Todos los Profesores.
- b) Una representación de Ayudantes y becarios del 15 por 100 de la totalidad del consejo.
- c) Un alumno por cada curso o grupo en los que el Departamento imparta docencia sin que el número de miembros con voto sobrepase el 25 por 100 de la totalidad del Consejo.
- d) Una representación del personal de Administración y Servicios, perteneciente al Departamento, del 5 por 100 de la totalidad del Consejo.

Los representantes de los alumnos serán elegidos anualmente.

Art. 76. 1. El Consejo de Departamento se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al trimestre, y con carácter extraordinario cada vez que sea convocado por el Director a iniciativa propia, o por petición del 20 por 100 de sus miembros.

2. El Director fijará el orden del día debiendo incluir en el mismo aquellos puntos que le sean solicitados por, al menos, un 20 por 100 de sus miembros.

Art. 77. Los miembros del Consejo de Departamento tendrán acceso a toda la información y documentación que les sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA. EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

Art. 78. Son funciones del Director del Departamento:

- a) Presidir y convocar el Consejo de Departamento y fijar el orden del día de sus secciones.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Departamento.
- c) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento en todos los órdenes de sus competencias.
- d) Ejecutar en el ámbito de sus competencias las previsiones presupuestarias.
- e) Elaborar las Memorias de actividades desarrolladas por el Departamento.
- f) Transmitir al Consejo de Departamento las informaciones de interés general del mismo.
- g) Cualquier otra función que le sea delegada o le resulte asignada por la Legislación Universitaria, los presentes Estatutos o los Reglamentos que los desarrollen. En cualquier caso, previa audiencia del Consejo de Departamento.

Art. 79. El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los catedráticos del mismo, y si no hubiere candidato entre ellos, entre los Profesores titulares.

Art. 80. El nombramiento del Director se hará por un periodo de dos años, siendo posible su reelección.

Art. 81. Cuando la mayoría del Consejo de Departamento niegue su confianza al Director, éste presentará su dimisión al Rector, no pudiendo presentarse a la siguiente elección.

CAPITULO III

Organos de gobierno de los Centros

SECCIÓN PRIMERA. LA JUNTA DE CENTRO

Art. 82. La Junta de Facultad, Escuela o Centro es el órgano ordinario de representación, decisión y gestión del mismo, y como tal aprueba las líneas generales de actuación en su ámbito, y fiscaliza la labor de los restantes órganos unipersonales del Centro.

Art. 83. Son funciones de la Junta de Facultad, Escuela o Centro:

- a) Elegir o revocar al Decano o Director y elevar su propuesta de nombramiento al Rector.
- b) Aprobar las líneas generales de la actividad académica del Centro.
- c) Distribuir los fondos asignados a la Facultad, Escuela o Centro y controlar la ejecución del gasto correspondiente.
- d) Informar a la Junta de Gobierno sobre las necesidades de plazas docentes para el desarrollo de los correspondientes Planes de Estudios.
- e) Nombrar Tribunales para todos los exámenes de primero y segundo ciclos y otros a los que hubiere lugar.
- f) Fijar los calendarios oficiales de exámenes, que habrán de ser publicados con un mes de antelación a la realización de la primera de las pruebas.
- g) La aprobación de la Memoria anual de actividades.
- h) Proponer planes de estudio o modificación de los mismos.
- i) Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de convenios en relación con las materias de su competencia.
- j) Proponer a la Junta de Gobierno su reglamento de funcionamiento interno.
- k) Cualesquiera otra que le atribuyan los presentes Estatutos y las disposiciones vigentes.

Art. 84. 1. La Junta de Centro será presidida por el Decano o Director y estará integrada además por los siguientes miembros: Los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, un representante de cada uno de los Departamentos que tengan atribuida la docencia de las disciplinas que figuran como obligatorias en el Plan de Estudios, un 30 por 100 de alumnos, un 5 por 100 de representantes del personal de Administración y Servicios, un 5 por 100 de Ayudantes y becarios adscritos a los Departamentos que impartan las disciplinas obligatorias del Plan de Estudios en el Centro y un número adicional de Profesores, que se distribuirá entre los Departamentos en proporción al número de horas atribuidas en el Plan de Estudios del Centro.

2. En todo caso, el número de miembros de la Junta no podrá ser superior a 50 ni inferior a 30, debiendo tener todos ellos relación directa con el Centro.

Art. 85. 1. La Junta de Facultad o Escuela se reunirá al menos una vez cada dos meses con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuando sea convocada por el Decano o Director, a iniciativa propia o a petición del 20 por 100 de sus miembros.

2. El Decano o Director fijará el orden del día, debiendo incluir en el mismo aquellos puntos que le sean solicitados por, al menos, un 20 por 100 de los miembros de la Junta.

Art. 86. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar por la Junta afecten directamente a un miembro del Centro, éste tendrá derecho a ser oído ante la misma.

Art. 87. La renovación de los miembros de la Junta de Centro se realizará cada tres años.

Art. 88. Los miembros de la Junta tendrán acceso a toda la información y documentación que les sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA. EL DECANO O DIRECTOR

Art. 89. 1. El Decano o Director de un Centro es el representante del mismo ante todas las instancias universitarias.

2. Corresponden al Decano o Director las siguientes funciones:

- a) Presidir y convocar la Junta de Centro y fijar el orden del día de sus sesiones.

- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta de Centro.
- c) Comunicar a los miembros de la Junta todos los acuerdos y cuanta información sea de su interés.
- d) Dirigir y coordinar las actividades del Centro en todos los órdenes de su competencia.
- e) Ejecutar, en el ámbito de sus competencias, las previsiones presupuestarias.
- f) Proponer al Rector el nombramiento de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del Centro.
- g) Autorizar en el ámbito de sus competencias todos los actos a celebrar en el Centro.
- h) Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes Estatutos o las disposiciones vigentes, informando, en todo caso, a la Junta de Centro.

Art. 90. Los Decanos o Directores serán elegidos por la Junta de Centro entre los Catedráticos o Profesores titulares que presten docencia en el mismo.

Art. 91. Los Decanos o Directores serán nombrados por el Rector y la duración máxima de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Art. 92. Además de por finalización legal de su mandato el Decano o Director podrá cesar:

- a) A petición propia.
- b) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.
- c) Por aprobación por mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Centro de una moción de censura.

Art. 93. Producida la vacante del Decano o Director, el Rector procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo de treinta días.

SECCIÓN TERCERA. LOS VICEDECANOS O SUBDIRECTORES

Art. 94. El Decano o Director podrá nombrar hasta un máximo de tres Vicedecanos o Subdirectores, en los que podrá delegar aquellas funciones que le son propias.

Art. 95. Los Vicedecanos o Subdirectores cesarán en su cargo por algunas de las siguientes causas:

- a) Por decisión del Decano o Director.
- b) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser nombrado.
- c) Por renuncia.

Art. 96. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Decano o Director será sustituido por el Vicedecano o Subdirector de mayor antigüedad.

SECCIÓN CUARTA. EL SECRETARIO DEL CENTRO

Art. 97. El Secretario es el federativo de los acuerdos de la Junta de Centro y de los actos administrativos del Centro, asimismo colaborará con el Decano o Director en las actividades de organización y régimen académico.

Art. 98. Corresponderán al Secretario las siguientes funciones:

- a) Dar fe de cuantos actos y hechos presencien en su condición de Secretario o consten en los libros de actas de los órganos de gobierno del Centro y del Registro del Centro.
- b) La formación y custodia de los libros de actas.
- c) La custodia del Archivo General del Centro y del sello oficial del mismo.
- d) Garantizar la publicidad de los acuerdos de carácter general de los distintos órganos de gobierno del Centro.
- e) Recepción y custodia de las actas de calificaciones de los exámenes.
- f) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas.

Art. 99. El Secretario de Centro será nombrado por el Rector a propuesta del Decano o Director entre los Profesores que impartan docencia en el Centro, y cesarán en su cargo por las mismas causas que los Vicedecanos o Subdirectores.

CAPITULO IV

Organos de gobierno de los Institutos universitarios

SECCIÓN PRIMERA. EL CONSEJO DE INSTITUTO

Art. 100. El Consejo de Instituto es el órgano superior de gobierno del mismo. Estará compuesto por todos los Profesores e Investigadores, por una representación de los alumnos y del personal de Administración y Servicios.

Art. 101. El Consejo de Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar su propio Reglamento interno, que habrá de aprobar la Junta de Gobierno. En él deberán figurar, en el marco señalado por los Estatutos, al menos, el régimen de convocatorias, reuniones y adopción de acuerdos.

b) Elegir y, en su caso revocar, al Director.

c) Establecer las directrices generales de funcionamiento del Instituto.

d) Informar los convenios de colaboración con otros Centros o Entidades de carácter público o privado.

e) Aprobar e informar, en su caso, los proyectos, programas y Memorias de investigación realizadas o por realizar en o por el Instituto.

f) Aprobar y coordinar la actividad docente del Instituto.

g) Proponer la contratación y adscripción de personal, así como sus categorías, funciones, dedicación y retribuciones.

h) Cualesquiera otras que les sean asignadas por el Rector o la Junta de Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA. EL DIRECTOR DEL INSTITUTO

Art. 102. El Director del Instituto será elegido por el Consejo del Instituto de entre los Profesores del mismo con plena capacidad docente e investigadora, de acuerdo con lo que se establezca en su Reglamento de Régimen Interno.

Art. 103. El nombramiento del Director del Instituto será por un período de dos años, siendo posible su reelección.

Art. 104. Son funciones del Director del Instituto:

a) Presidir y convocar el Consejo de Instituto y fijar el orden del día de sus sesiones.

b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Instituto.

c) Dirigir y coordinar las actividades del Instituto.

d) Cualquier otra función que le sea encomendada.

CAPITULO V

Normas electorales

Art. 105. 1. Las elecciones de los miembros de los órganos colegiados y unipersonales se regirán por las normas dispuestas en estos Estatutos y por los Reglamentos que al efecto se establezcan.

2. Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad son las establecidas en las Leyes y en los presentes Estatutos.

Art. 106. 1. Las elecciones se llevarán a cabo mediante sufragio libre, universal, igual, directo y secreto.

2. El sufragio es un derecho y un deber personal e indelegable.

Art. 107. 1. Para ejercer el derecho de sufragio o ser candidato será necesario figurar en el censo oficial correspondiente.

2. La Secretaría de la Universidad tendrá actualizados los censos electorales correspondientes, que deberán ser publicados quince días hábiles antes de cada elección.

3. Las elecciones de representantes se celebrarán de forma preferente en el primer trimestre del curso académico.

Art. 108. 1. Como mínimo treinta días hábiles antes del término del mandato de los representantes se procederá, por el Presidente del órgano colegiado correspondiente, a convocar nuevas elecciones.

2. Hasta tanto no sean elegidos los nuevos representantes, seguirán en funciones los anteriores.

Art. 109. 1. El control de todos los procesos electorales de la Universidad de Córdoba corresponderá a una Comisión Electoral, que desarrollará sus competencias mediante el correspondiente Reglamento de Elecciones previamente aprobado por la Junta de Gobierno.

2. La Comisión Electoral estará presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue y formarán parte de ella dos representantes de los Profesores de la Universidad, un representante de los Ayudantes y becarios, un representante de los alumnos y un representante del personal de Administración y Servicios.

Art. 110. Son competencias de la Comisión Electoral:

a) Supervisar y aprobar el Censo.

b) Resolver las reclamaciones y recursos que le sean presentados.

c) Proclamar la lista definitiva de candidatos, los resultados definitivos y el candidato electo.

d) Llevar a cabo todas las demás funciones que le sean encomendadas en los presentes Estatutos y en la normativa vigente en materia electoral y censal.

Art. 111. 1. Las elecciones se realizarán ante las Mesas electorales constituidas de acuerdo con la reglamentación electoral

y, en su defecto, con las normas dictadas por la Comisión Electoral de la Universidad.

2. Será función de las Mesas presidir la votación, conservar el orden, verificar la identidad de los votantes, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

3. La Mesa del Claustro actuará como Mesa electoral en la elección del Rector en cuantas correspondan al máximo órgano de representación de la Comunidad Universitaria.

Art. 112. En las elecciones de representantes en órganos colegiados cada elector podrá votar un máximo del 75 por 100 de los puestos a cubrir.

Art. 113. 1. El Colegio Electoral para las elecciones del Claustro Universitario será el Centro, salvo para el personal de Administración y Servicios que constituirá Colegio Electoral único.

2. El número de claustrales a elegir de cada sector en cada Centro, se obtendrá por el sistema de proporcionalidad directa.

Art. 114. 1. En las elecciones de representantes en órganos colegiados en caso de empates se proclamará al más antiguo en la Universidad, y si persistiese el empate, al de mayor edad.

2. En la elección de órganos unipersonales resultará elegido en primera votación el candidato que hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría de los miembros que componen el órgano elector. De no salir elegido ningún candidato, se procederá a una segunda votación cuarenta y ocho horas después de la primera, entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría de los votos válidamente emitidos. En caso de empate, se realizarán sucesivas votaciones hasta su solución.

3. En todo caso, para que la elección sea válida, el número de votos emitidos tiene que ser igual o superior a la tercera parte del número de miembros del órgano elector.

4. Transcurridos quince días desde la primera votación sin que ningún candidato hubiese sido elegido, el Rector nombrará por el periodo de un año al candidato que hubiera obtenido mayor número de sufragios en el total de las votaciones para ocupar el cargo objeto de elección. Si este cargo fuese el de Rector, se entenderá elegido el candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en el total de las votaciones. Si persistiera el empate, será elegido el candidato más antiguo en la Universidad de Córdoba.

Art. 115. Las elecciones siempre tendrán lugar en días lectivos.

Art. 116. 1. Las vacantes que se produzcan en los puestos de representación serán cubiertas por los candidatos más votados en las correspondientes elecciones. De no resolverse las vacantes por este procedimiento y no hubieran transcurrido dos años desde la elección, se convocarán inmediatamente nuevas elecciones para cubrir las.

2. Las vacantes en órganos unipersonales de representación se cubrirán por medio de nuevas elecciones.

Art. 117. Los reglamentos electorales que desarrollen el contenido de este capítulo serán aprobados por la Junta de Gobierno, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Art. 118. 1. El Rector, los Decanos de Facultad, los Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Departamentos e Institutos Universitarios podrán ser sometidos a una moción de censura por el Claustro Universitario, Junta de Facultad, Escuela, Consejo de Departamento o Junta de Instituto, respectivamente.

2. La moción habrá de presentarse a iniciativa de, al menos, un 25 por 100 de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

3. Se entenderá como firme la censura que obtenga la aprobación por mayoría absoluta. El censurado no podrá presentarse a reelección.

4. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra en el plazo de un año.

TITULO IV

Funciones de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Docencia

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 119. La docencia tiene por finalidad:

a) Transmitir objetiva y críticamente los conocimientos alcanzados en los distintos campos del saber científico, humanístico, artístico y tecnológico.

b) Proporcionar a los alumnos los recursos metodológicos que les permitan desarrollar sus capacidades intelectuales de creación y crítica.

c) Capacitar para el ejercicio competente de actividades profesionales cualificadas.

d) Procurar una formación integral del alumno.

Art. 120. La docencia es objetivo prioritario de la Universidad de Córdoba. Para una mayor calidad de la misma se potenciará la selección, formación y perfeccionamiento de su Profesorado, así como la adopción de las mejores técnicas didácticas para cada caso.

Art. 121. La Universidad de Córdoba actualizará los planes y programas de estudio en consonancia con el progreso del conocimiento en las distintas áreas y las necesidades de la sociedad.

Art. 122. El derecho al estudio se reconoce en los términos fijados en la legislación vigente, garantizándose, en todo caso, que la selección del alumnado se ajustará al principio de igualdad de oportunidades.

SECCIÓN SEGUNDA. ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Art. 123. Los Planes de Estudio de las Facultades y Escuelas detallarán los programas conducentes a la obtención de títulos de validez oficial.

Art. 124. Además de las enseñanzas a que hace referencia el artículo anterior, la Universidad podrá programar cursos de especialización, perfeccionamiento y otros para la obtención de títulos, diplomas o certificados propios.

Art. 125. Los Planes de Estudio deberán ser flexibles de modo que dentro de un mismo Plan sea posible optar por distintos programas de acuerdo con los intereses personales o necesidades específicas, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 126. Los Planes de Estudio deberán especificar:

- El núcleo básico de conocimientos obligatorios.
- Las materias optativas.
- El número de horas de docencia teórica y práctica de cada una de las materias.
- Los periodos de escolaridad.
- Los requisitos necesarios para la obtención de los grados académicos correspondientes.
- El cuadro de convalidaciones e incompatibilidades de asignaturas.

Art. 127. Salvo lo estipulado en el artículo anterior y siempre que la organización de la docencia del Centro lo permita, el alumno tendrá libertad para cursar las asignaturas de su Plan de Estudios en el orden que estime conveniente, facilitándole para ello el profesorado cuanta información y asesoramiento necesite.

Art. 128. Los Planes de Estudio serán elaborados o modificados por la Junta del Centro y remitidos con la correspondiente Memoria a la Junta de Gobierno para su aprobación y puesta en conocimiento del Consejo de Universidades a efectos de su homologación.

Art. 129. La Junta del Centro emitirá periódicamente informes a la Junta de Gobierno sobre la adecuación del Plan de Estudios a los objetivos planteados en la Memoria. Dicho periodo nunca será superior al número de cursos del Plan.

Art. 130. 1. Los estudios de carácter oficial a que se alude en el artículo 123 podrán estructurarse como máximo en tres ciclos. La superación del primero de ellos, dará lugar, en su caso, a la obtención del Título de Diplomado, Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico, a del segundo al de Licenciado, Ingeniero Superior o Arquitecto, y la del tercero al de Doctor.

2. La Junta de Gobierno en el ámbito de sus competencias, establecerá las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro.

Art. 131. 1. Cualquier modificación de los Planes de Estudio que no suponga alteración de los contenidos básicos ni modificación presupuestaria podrá ser aprobada por la Junta de Gobierno a propuesta de la Junta de Centro.

2. La implantación, modificación o supresión de los Programas de Estudio descritos en el artículo 124 será aprobada por la Junta de Gobierno a propuesta de los Centros o Departamentos implicados.

Art. 132. La Junta de cada Centro, en su caso, elaborará la normativa específica para la colación de grado de Licenciado, que habrá de ser incluida en los correspondientes Planes de Estudio.

Art. 133. 1. Cada Departamento, a instancias de los Centros, elaborará anualmente, dentro de los plazos que fije la Junta de Gobierno, un Plan de Docencia en el que se indicarán los Profesores con sus responsabilidades docentes claramente especificadas.

2. El Plan de Docencia habrá de ser aprobado por el Consejo de Departamento.

SECCIÓN TERCERA. CONTROL DE LA DOCENCIA

Art. 134. En los términos establecidos en la Ley de Reforma Universitaria, los estudiantes que deseen obtener el título correspondiente a un determinado Plan de Estudio y hayan cursado disciplinas equivalentes en esta u otra Universidad podrán solicitar la oportuna convalidación a la Comisión formada al efecto. La Comisión resolverá previo informe de los Departamentos correspondientes.

Art. 135. 1. Se establecerán tres convocatorias de examen a lo largo del curso académico, centradas en los meses de junio, septiembre y febrero o diciembre a concretar por las Juntas de Centro.

2. La presentación a la convocatoria de febrero o diciembre estará condicionada al hecho de haber estado matriculado en el curso anterior en dicha asignatura.

3. Existirá una convocatoria de enero para aquellos alumnos que le queden tres o menos de tres asignaturas para finalizar la carrera.

4. En ningún caso se podrán utilizar más de dos convocatorias de la misma asignatura en el mismo curso académico.

5. En las convocatorias de junio y septiembre deberán producirse dos llamamientos por asignatura.

Art. 136. Las anulaciones de convocatoria habrán de ser solicitadas por el alumno en la Secretaría del Centro al menos con diez días de antelación a la celebración de la prueba oficial.

Art. 137. La Universidad de Córdoba prestará especial atención a aquellos estudiantes que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar o Civil sustitutorio.

Art. 138. 1. El control de la Docencia en lo que se refiere al desarrollo de los temarios y al mantenimiento de la coordinación entre los Docentes corresponde al Consejo de Departamento.

2. Las posibles reclamaciones que se produzcan serán presentadas al Director del Departamento y estudiadas por el Consejo de Departamento que elevará a la Junta de Gobierno las propuestas que estime oportunas. Contra la decisión del Consejo de Departamento podrá interponerse recurso ante la Junta de Gobierno.

Art. 139. 1. El control de la actividad docente en lo referente al cumplimiento de horarios de clases y tutorías, celebración de exámenes, confección de actas y demás aspectos administrativos, compete a las Juntas de Centro.

2. Las reclamaciones a que hubiere lugar por estos conceptos serán presentadas a la Junta de Gobierno.

Art. 140. La Inspección General de la Docencia en la Universidad corresponde a la Junta de Gobierno, que establecerá los instrumentos para llevarla a cabo de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN CUARTA. CONTROL DEL ESTUDIO

Art. 141. La Universidad arbitrará procedimientos objetivos y eficaces de verificación de conocimientos y control de la dedicación académica del alumnado.

Art. 142. En el sistema de evaluación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Participación del alumno en clases teóricas y prácticas, seminarios y otras actividades complementarias.
- Los trabajos presentados en relación con la materia.
- Los exámenes parciales y finales que se realicen de acuerdo con la materia contenida en los programas de las asignaturas.

Art. 143. Cuando el control de conocimientos haya de efectuarse por medio de exámenes, se observarán en todo caso las siguientes normas de carácter general:

- En la convocatoria de examen se indicará expresamente la forma, oral o escrita, de realización del mismo. Los exámenes orales habrán de tener carácter público.
- La corrección y calificación de las pruebas escritas deberá ser realizada directamente por los Profesores responsables de las enseñanzas objeto de control.
- En el plazo de diez días, a contar desde la publicación de los resultados, el alumno tendrá derecho a revisar su examen ante el Profesor y podrá solicitar una fotocopia del mismo siempre que formule una reclamación oficial.
- Contra el dictamen del Profesor el alumno tendrá derecho en el plazo de diez días, a reclamar ante el Consejo de Departamento y ante la Junta de Centro, en este orden.

SECCIÓN QUINTA. ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS CENTROS

Art. 144. La Junta de Gobierno, de acuerdo con los módulos objetivos que establezca el Consejo de Universidades, determinará anualmente la capacidad disponible para la matrícula.

Art. 145. La selección de los candidatos a los estudios a que hace referencia el artículo 124 se realizará mediante criterios aprobados en Junta de Gobierno.

Art. 146. En cada Plan de Estudio se establecerá el régimen de permanencia de los alumnos en la Universidad. El Consejo Social, previo informe del Consejo de Universidades, señalará las normas y los plazos de permanencia del alumnado que no supere las pruebas en los márgenes establecidos.

SECCIÓN SEXTA. CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Art. 147. 1. La Junta de Gobierno en el marco de los criterios generales que fije el Consejo de Universidades, según lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria determinará la normativa específica que regirá las convalidaciones de estudios.

2. Corresponde al Rector de la Universidad la resolución de los expedientes de convalidaciones de los estudios realizados en otras Universidades españolas o extranjeras.

3. Los expedientes de convalidación se iniciarán a solicitud del interesado y se tramitarán a través de los Centros y Departamentos que impartan los estudios que se pretenden convalidar. Para ello se constituirán las correspondientes comisiones de convalidación, que de acuerdo con la legislación vigente emitirán dictámenes sobre la solicitud y lo emitirán a la Junta de Gobierno para su resolución.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 del Real Decreto 185/1985, el Departamento decidirá sobre la admisión del Proyecto de tesis doctoral de acuerdo con la normativa de carácter general que a este respecto determine la Junta de Gobierno.

SECCIÓN SÉPTIMA. ESTUDIOS DEL TERCER CICLO

Art. 148. 1. Los estudios del Tercer Ciclo se realizarán bajo la dirección de un Departamento.

2. Por cada programa de Doctorado el Departamento especificará los cursos y seminarios que habrán de desarrollarse en el mismo y los que podrán realizarse en otros Departamentos, Institutos Universitarios y otros Organismos públicos o privados de investigación.

3. El programa de Doctorado especificará también el carácter optativo u obligatorio de los cursos y seminarios que lo componen.

Art. 149. De acuerdo con la legislación vigente, la obtención del título de Doctor por la Universidad de Córdoba requerirá:

- Estar en posesión del título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior.
- Realizar y aprobar los cursos y seminarios de un programa de Doctorado.
- Obtener de un Departamento el reconocimiento de suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación.
- Realizar un trabajo de tesis doctoral que deberá ser aprobado por un Tribunal constituido al efecto.

Art. 150. 1. La Comisión de Doctorado es el órgano competente en lo concerniente a la colación del grado de Doctor conforme la legislación vigente y en todo aquello no específicamente atribuido a otro órgano de este ámbito.

2. La Comisión estará formada por siete Profesores doctores nombrados por la Junta de Gobierno por un periodo de cuatro años.

Art. 151. 1. Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad a propuesta de la Comisión de Doctorado, oído el Departamento y los especialistas que dicha Comisión estime oportuno.

2. Los Tribunales estarán constituidos por cinco miembros, debiendo respetarse en su composición los siguientes requisitos:

- Todos los miembros habrán de estar en posesión del título de Doctor y ser especialistas en la materia a que se refiera la tesis o en otra que guarde afinidad con la misma.
- Al menos dos de los miembros del Tribunal serán Profesores de la Universidad de Córdoba, actuando como Presidente y Secretario del Tribunal. El más antiguo actuará de Presidente.
- Al menos otro miembro será también de la Universidad española. Nunca podrá haber más de dos Profesores del mismo Departamento ni más de tres de la misma Universidad.

3. En ningún caso formará parte del Tribunal el Director de la tesis ni el Tutor.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Director de la tesis será oído en el momento en que el Tribunal se reúna para dictaminar la procedencia o no del mantenimiento y defensa pública de la tesis doctoral.

Art. 152. La Universidad de Córdoba a propuesta de la Comisión de Doctorado podrá establecer Premios Extraordinarios de Doctorado.

Art. 153. Los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios podrán proponer como Doctores Honoris Causa a personas de reconocido prestigio. Propuesta que deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno por mayoría absoluta.

CAPITULO II

Investigación

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 154. Se entiende como investigación la labor de creación, desarrollo y actualización crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, que, contribuyendo al perfeccionamiento personal, se oriente al desarrollo cultural, social y económico de la comunidad.

Art. 155. La Universidad de Córdoba, dentro de sus límites presupuestarios, asegurará el desarrollo de la investigación en cuanto parte esencial de la actividad universitaria.

Art. 156. La Universidad de Córdoba favorecerá el desarrollo de programas multidisciplinarios en campos de especial interés por su relevancia científica, humanística, social, cultural o económica, así como fomentará el intercambio con otras Universidades y Centros nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

Art. 157. La Universidad de Córdoba promoverá la celebración de convenios, contratos o ayudas con Entidades públicas o privadas que fomenten la actividad investigadora.

Art. 158. Todos los Doctores integrados en un Departamento, tienen plena capacidad investigadora.

Art. 159. 1. La investigación universitaria se organizará a través de los Departamentos e Institutos conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la Ley de Reforma Universitaria.

2. En el seno de los Departamentos podrán constituirse equipos de investigación cuando las circunstancias así lo aconsejen.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 160. La Universidad de Córdoba constituirá una Comisión de Investigación cuyas funciones serán:

- Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los criterios generales de valoración de la investigación.
- Elaborar y proponer para su aprobación por la Junta de Gobierno la forma de distribución de los recursos disponibles para el desarrollo de la función investigadora.
- Evaluar las actividades investigadoras del Profesorado.
- Evaluar las Memorias a que hacen referencia los artículos 19.2 y 33 de los presentes Estatutos.
- Informar acerca de los Convenios de investigación a celebrar en los Departamentos e Institutos.
- Informar las solicitudes de becas para la investigación.

Art. 161. La Comisión de Investigación estará presidida por el Rector o persona en quien delegue, será representativa de toda la Universidad, y estará integrada por seis Profesores cuya actividad científica merezca amplio reconocimiento. Asistirán a la misma dos alumnos del Tercer Ciclo. La Junta de Gobierno determinará el Reglamento de la Comisión y la forma de elección de sus miembros.

Art. 162. El Profesorado con plena capacidad investigadora podrá solicitar fondos a Instituciones públicas o privadas para realizar sus Proyectos de Investigación, informados por el Consejo de Departamento.

Art. 163. Los Departamentos e Institutos así como los investigadores responsables de proyectos, contratos, ayudas o subvenciones, podrán proponer a la Universidad, que autorice la colaboración de personas ajenas a la Institución para el Proyecto de Investigación con carácter transitorio y para un trabajo concreto, en todo caso, con cargo a fondos de investigación o a la financiación externa que se reciba a tal fin y sin que ello suponga, en ningún caso, una relación o derecho de carácter laboral con la Institución.

Art. 164. La Universidad de Córdoba podrá convocar becas para la realización de estudios de doctorado. La adjudicación de las mismas será efectuada por la Junta de Gobierno previo informe de la Comisión de Investigación.

Art. 165. 1. Son becarios de la Universidad de Córdoba los posgraduados, adscritos a un departamento para realizar tareas fundamentalmente investigadoras, en virtud del disfrute de una

beca concedida, mediante convocatoria pública, en función del expediente académico y currículum científico, que haya sido homologada por la Junta de Gobierno.

2. La adscripción al mismo se realizará mediante solicitud que deberá ser aprobada por el Consejo de Departamento y notificada a la Comisión de Investigación.

Art. 166. 1 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual e industrial los resultados de las investigaciones realizadas al amparo de la Universidad de Córdoba pertenecen a la misma y deben ser usados de forma que produzca el mayor beneficio para la Universidad y la Sociedad.

2. Cualquier miembro de la Comunidad Universitaria que haya realizado una invención en las condiciones descritas en el apartado anterior, podrá solicitar de la Universidad que patente su invento en los términos establecidos legalmente.

CAPITULO III

Extensión universitaria

Art. 167. La extensión universitaria de la Universidad de Córdoba se propondrá cumplir los siguientes objetivos:

a) Fomentar la formación integral de los miembros de la Comunidad Universitaria mediante la programación y desarrollo de cursos, conferencias y todo tipo de actividades culturales, recreativas y deportivas.

b) Proyectar en el entorno social las funciones de la propia Institución Universitaria mediante la programación de actividades.

c) Procurar, específicamente, el desarrollo y difusión de la cultura andaluza.

d) Colaborar con otras Instituciones públicas o privadas que cumplan objetivos similares.

Art. 168. El Servicio de Extensión Universitaria dependerá del Rector o Vicerrector en quien delegue, quien propondrá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la creación de una Comisión de Actividades Culturales.

Art. 169. Los Profesores de la Universidad que participen en actividades de extensión podrán cumplir de esta manera hasta un 30 por 100 de su dedicación a la Universidad en cualquier caso, ésta deberá ser aprobada por el Consejo de Departamento.

Art. 170. Es competencia de la Junta de Gobierno aprobar el programa anual de extensión universitaria, así como proponer al Consejo Social la correspondiente asignación presupuestaria, los derechos de inscripción y expedición de títulos de los cursos y actividades desarrolladas.

Art. 171. El presupuesto ordinario de los Centros incluirá, necesariamente, un concepto dedicado a la extensión universitaria propia.

Art. 172. 1. La Universidad de Córdoba podrá crear Aulas específicas para el desarrollo de actividades complementarias, en particular de religión, música, poesía, teatro, cine y artes plásticas.

2. Cada Aula se regirá por sus propios Estatutos, que habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno.

3. El Director del Aula será nombrado por el Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

4. La financiación de las Aulas correrá a cargo de la Universidad y aquellas otras Entidades que quisieren colaborar con las mismas.

TITULO V

De la comunidad universitaria

CAPITULO PRIMERO

Composición

Art. 173. La Comunidad Universitaria estará integrada por:

- Profesores.
- Ayudantes y becarios.
- Alumnos.
- Personal de Administración y servicios.

CAPITULO II

Profesores

Art. 174. El Profesorado de la Universidad de Córdoba lo constituyen:

- Los funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos: Catedráticos de Universidad, Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Titulares de Escuela Universitaria.

b) Los contratados por la propia Universidad en calidad de Profesores asociados, Profesores visitantes y Profesores eméritos.

Art. 175. 1. Los Profesores de la Universidad de Córdoba tendrán los siguientes derechos:

- a) Libertad de Cátedra.
- b) A participar en los órganos de Gobierno y representación de la Universidad en los términos que establecen los siguientes Estatutos.
- c) A una formación permanente que les permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
- d) A disponer de instalaciones adecuadas para el desempeño de sus funciones.
- e) A estar informados de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
- f) A utilizar instalaciones y servicios, así como a participar en las iniciativas de extensión universitaria de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento.
- g) A asociarse libremente.
- h) A una valoración objetiva de su labor docente e investigadora.

2. Son deberes básicos de los Profesores:

- a) El cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras que les sean encomendadas.
- b) El cumplimiento de los Estatutos de la Universidad de Córdoba y las disposiciones que los desarrollan.
- c) El respeto al patrimonio de la Universidad.
- d) La contribución a la mejora del funcionamiento de la Universidad y a la consecución de sus fines.
- e) El asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueren elegidos o designados.
- f) La aceptación de los procedimientos de valoración y control de su actividad.
- g) El impulsar la participación del alumnado en actividades académicas conducentes al desarrollo de su creatividad.

Art. 176. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad elaborará una plantilla del Profesorado en la que se calificarán las diversas plazas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

2. Dicha plantilla se presentará al Consejo Social para su aprobación.

3. Las modificaciones de la plantilla podrán acordarse anualmente.

4. Los distintos Departamentos solicitarán a la Junta de Gobierno las plazas de Profesores que necesiten para el cumplimiento de su actividad docente e investigadora.

5. Con objeto de asegurar una adecuada promoción al Profesorado, la Junta de Gobierno velará para que la relación entre el número de Profesores titulares y el número de Catedráticos no sea superior a tres.

Art. 177. 1. Los concursos para la provisión de plazas vacantes de funcionarios docentes serán convocados por el Rector y se regirán por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por las normas que se establezcan en los apartados siguientes de este artículo.

2. Vacante una plaza, el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno y del Departamento afectado, decidirá si procede la minoración, cambio de denominación o categoría de la plaza.

3. La determinación de las plazas vacantes o de nueva creación que habrán de ser convocadas anualmente a concurso corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta de los Departamentos. Asimismo, oído el Departamento correspondiente la Junta de Gobierno decidirá si la plaza debe ser provista mediante concurso de méritos.

4. Los Departamentos solicitarán que sus plazas vacantes sean convocadas a concurso acompañando el perfil sobre la tareas docentes e investigadoras a desarrollar por el Profesor que vaya a ocuparla. Dicho perfil de plaza deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno oídas las Juntas de los Centros afectados.

5. La Junta de Gobierno, oído el Departamento afectado, y las instancias que estime oportunas, propondrá al Rector el nombramiento de los dos Profesores que formarán parte de la Comisión que habrá de resolver el concurso.

Art. 178. 1. Los Profesores e Investigadores gozarán del régimen de licencias y permiso que reconozca la legislación vigente y, respecto a los asociados, visitantes, eméritos y ayudantes lo establecido en su contrato.

2. Los funcionarios docentes, con dedicación ininterrumpida a tiempo completo a la Universidad, tendrán derecho a solicitar un año de licencia por estudios cada cinco años de servicios prestados a la Universidad de Córdoba, en los términos establecidos por la

legislación vigente y con los condicionamientos económicos establecidos para cada caso por la Junta de Gobierno.

3. Los permisos cuya duración sea inferior a tres meses serán otorgados por el Rector a solicitud del interesado previo informe favorable del Departamento. El resto de los permisos serán otorgados por la Junta de Gobierno, previo cumplimiento del mismo requisito.

Art. 179. El desempeño de los cargos unipersonales conllevará una reducción en las obligaciones docentes e investigadoras del Profesor que será determinada por la Junta de Gobierno.

Art. 180. 1. Las obligaciones docentes del Profesorado de la Universidad de Córdoba podrán ser cubiertas con clases teóricas, prácticas y seminarios.

2. El horario de dedicación será en cada caso el que le sea de aplicación sin que pueda existir discriminación dentro de cada uno de los niveles a igualdad de dedicación.

3. La Junta de Gobierno podrá reducir el tiempo de docencia a los Profesores designados para órganos de Gobierno o cualquier tipo de servicio a la Universidad.

Art. 181. El Consejo de Departamento podrá eximir total o parcialmente de las obligaciones docentes a un Profesor durante el tiempo máximo de un año, estableciendo un sistema de sustituciones de forma que la docencia del Departamento no resulte perjudicada.

Art. 182. 1. La Universidad de Córdoba podrá contratar a Profesores asociados con el fin de incorporar a sus tareas a especialistas de reconocida competencia cuya labor docente y/o investigadora sea de interés para la misma.

2. Para el establecimiento de este contrato no será imprescindible el título de Doctor.

3. El nombramiento será efectuado por el Rector a propuesta razonada del Consejo de Departamento al que se adscriba el Profesor contratado y previo informe de la Junta de Gobierno.

4. Los contratos se llevarán a cabo por periodos anuales renovables mientras los intereses de la Universidad lo aconsejen.

5. La retribución y el régimen de dedicación de los Profesores asociados vendrá establecido por los términos de su contrato.

6. La Universidad de Córdoba podrá contratar con carácter permanente Profesores asociados de nacionalidad extranjera previo informe favorable del Consejo de Universidades.

Art. 183. La Universidad de Córdoba propiciará la contratación de Profesores, Ayudantes y becarios que, procedentes de ella, se hallaren realizando trabajos fuera de la misma, facilitándoles su inserción en un Departamento y los medios para proseguirlos, todo ello dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Art. 184. 1. La Universidad de Córdoba podrá contratar Profesores visitantes con el fin de colaborar temporalmente en las tareas docentes e investigadora de un Departamento.

2. Para ocupar una plaza de Profesor visitante será requisito indispensable ser Profesor o Investigador en otra Universidad o Centro de Investigación nacional o extranjero.

3. La contratación tendrá carácter temporal por periodos no superiores a un año, y las condiciones de su dedicación y retribución se estipularán en el contrato correspondiente.

4. La contratación de un Profesor visitante será aprobado por la Junta de Gobierno a propuesta de un Departamento o Instituto mediante informe razonado en el que se justifique su interés por los servicios de dicho Profesor.

Art. 185. El total de Profesores asociados y visitantes de la Universidad de Córdoba no podrá exceder del 20 por 100 del total de sus Catedráticos y Profesores titulares y su número estará distribuido equitativamente por Centros.

Art. 186. 1. El Rector, oído el Departamento y previo informe favorable de la Junta de Gobierno y la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrá nombrar Profesores eméritos a aquellos Profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española al menos durante veinte años. Estos nombramientos serán revisados bianualmente y su prórroga habrá de ser expresa.

2. Los Profesores eméritos estarán vinculados a la Universidad mediante contrato temporal, de acuerdo con la legislación vigente. La Junta de Gobierno podrá conceder a estos Profesores el título de Profesor Emérito de la Universidad de Córdoba con carácter honorífico y vitalicio.

3. El nombramiento como Profesor emérito implicará que dichos Profesores puedan realizar todo tipo de colaboraciones que le sean asignadas por el Departamento correspondiente. Las obligaciones docentes y de permanencia podrán ser diferentes a las de los regímenes de dedicación del resto del Profesorado y dentro de éstas preferentemente la impartición de cursos monográficos y de especialización.

4. Los Profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico universitario.

Art. 187. 1. La evaluación del rendimiento docente de los Profesores es competencia de los Centros en que impartan docencia los mismos y será realizada por la Comisión de Docencia del Centro.

2. La Comisión de Docencia estará presidida por el Decano o Director y formarán parte de la misma cuatro Profesores y cuatro alumnos, elegidos por la Junta de Facultad o Escuela por un periodo de dos años previniendo las suplencias necesarias para aquellos alumnos que finalicen sus estudios durante su mandato.

3. Dicha Comisión deberá establecer un sistema objetivo y fiable de consulta al alumnado mediante la confección de encuestas en las que habrán de recogerse, al menos, valoraciones sobre la calidad de la enseñanza y el seguimiento del programa. La evaluación del Profesorado y las encuestas correspondientes se realizarán anualmente, sin perjuicio de la posibilidad de la Comisión de recibir informes, o de realizar consultas, y con arreglo al reglamento que apruebe la Junta de Gobierno.

4. A efectos de la evaluación del profesorado se tendrán en cuenta:

- Las Memorias anuales de los Departamentos.
- Las encuestas de consulta al alumnado.
- Otros métodos de evaluación sobre la calidad de enseñanza y del seguimiento del programa.
- Los asesoramientos que estime oportunos.

5. La Comisión de Docencia dará cuenta al Decano o Director de la información sobre la labor docente del profesorado de su Centro. El Decano o Director trasladará la información a la Junta del Centro que adoptará las medidas que estime oportunas.

CAPITULO III

Ayudantes y becarios

Art. 188. 1. La Universidad de Córdoba podrá contratar Ayudantes en los términos y condiciones que establece la Ley Orgánica de Reforma Universitaria en su artículo 34 y en lo preceptuado en los presentes Estatutos.

2. La actividad de los Ayudantes estará orientada a completar su formación científica, sin perjuicio de su colaboración en tareas docentes. Estas no habrán de exceder de tres horas semanales y en ningún caso será responsable directo de las mismas el Ayudante.

3. Los Ayudantes habrán de tener dedicación a tiempo completo a la Universidad.

Art. 189. 1. Los Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, en su primera etapa de formación serán contratados, por un periodo de dos años, entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros Superiores que hayan realizado un programa de doctorado y obtenido el reconocimiento de suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación.

2. Los Ayudantes tras esta primera etapa de formación podrán renovar sus contratos por un plazo máximo de tres años si hubieren obtenido el título de Doctor.

Art. 190. 1. La Junta de Gobierno podrá convocar anualmente concurso público para cubrir plazas de Ayudantes. En la convocatoria constará el número de plazas y las normas que regirán el concurso.

2. Los concursantes en todo caso deberán aportar:

- Curriculum.
- Proyecto de investigación.
- Informe del Departamento donde se desarrollará el proyecto.

Art. 191. El trabajo de investigación desarrollado por el Ayudante se centrará fundamentalmente en su proyecto de tesis doctoral. Conseguido este título el Ayudante se integrará en las líneas o proyectos de investigación que se lleven a cabo en el Departamento, desarrollando su actividad en la propia Universidad o de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria, en otra Universidad o Institución académica española o extranjera.

Art. 192. Los ayudantes podrán ser autorizados por la Junta de Gobierno, a propuesta del Departamento, para realizar estudios en otras Universidades o Instituciones españolas o extranjeras por un plazo que no exceda del periodo de su contrato, mientras tanto el Ayudante conservará sus derechos económicos y administrativos.

La Universidad de Córdoba promoverá un programa de intercambios con otras Universidades e Instituciones nacionales o extranjeras para facilitar la salida de sus Ayudantes en orden a su perfeccionamiento docente e investigador.

Art. 193. La Universidad de Córdoba podrá contratar Ayudantes de Escuelas Universitarias con dedicación a tiempo completo por un plazo de dos años, renovables por otros tres, a

Licenciados, Arquitectos o Ingenieros Superiores, o en el caso de las áreas de reconocimiento previstas en el apartado 1 del art. 35 de la Ley de Reforma Universitaria, a Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Art. 194. 1. Son Becarios de la Universidad de Córdoba los posgraduados adscritos a un determinado Departamento en los términos del artículo 165.1 de los presentes Estatutos.

2. La actividad de los Becarios de Investigación estará orientada preferentemente a completar su formación científica.

3. Obtenido el título de Doctor, el Becario se integrará en las líneas o proyectos de investigación que se lleven a cabo en el Departamento en tanto permanezca adscrito al mismo.

Art. 195. El Rector podrá nombrar colaboradores honorarios sin retribución a propuesta de los Consejos de Departamento. Su vinculación tendrá carácter transitorio para realizar tareas concretas y sin que ello suponga en ningún caso una relación o derecho de carácter laboral o administrativo con la Universidad.

Art. 196. 1. Se constituirá una Comisión de Contratación, elegida por el Claustro cada dos años, que será la encargada de examinar y valorar las solicitudes a las plazas convocadas, para cuya resolución se utilizará el baremo aprobado por la Junta de Gobierno.

2. La Comisión de Contratación estará formada por seis Profesores de la Universidad, un Ayudante o Becario y un Alumno.

CAPITULO IV

Los estudiantes

Art. 197. 1. Son estudiantes de la Universidad de Córdoba aquellos que estén matriculados en alguna de sus Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias para la obtención de los títulos correspondientes.

2. El establecimiento por parte de la Junta de Gobierno de otros títulos, certificados o diplomas comportará la definición del régimen de derechos y deberes al que estarán sujetos este tipo de estudiantes.

SECCIÓN PRIMERA. DERECHOS

Art. 198. Son derechos de los estudiantes, en el marco de la legislación vigente y de acuerdo con los presentes Estatutos, los siguientes:

- Recibir una enseñanza rigurosa, actualizada y didáctica, que haga posible la formación integral de la persona.
- Participar activa y críticamente en la docencia e investigación, así como en su programación y ordenación.
- Asistir a las clases y participar en los seminarios y clases prácticas.
- Conocer el programa de cada asignatura a principio de curso, en el que habrá de especificarse la bibliografía básica exigida y asimismo la recomendada.
- Utilizar las instalaciones y los medios materiales disponibles en la forma que reglamentariamente se fije.
- Ser asistido y orientado en sus estudios mediante un sistema de tutorías.
- Una valoración objetiva de su rendimiento académico.
- Realizar pruebas parciales de las asignaturas.
- Solicitar la revisión de sus exámenes y, en su caso, recurrir contra las evaluaciones que el Profesorado haga de su rendimiento académico.
- Beneficiarse, de acuerdo con los criterios que se fijen para que nadie quede excluido del estudio por razones económicas, de un sistema justo de becas, ayudas y créditos, así como participar en los órganos que deban otorgarlas y revocarlas.
- Participar en los Organos de Gobierno Colegiados de la Universidad.
 - Participar en la evaluación de la docencia y en el control de rendimiento del Profesorado.
 - Asociarse libremente en el ámbito universitario.
 - Recibir una adecuada información de sus derechos como estudiantes, así como del funcionamiento general de la Universidad.
 - La anulación de convocatorias dentro del régimen de permanencia que establezca el Consejo Social.
 - La Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.
 - Cualesquiera otros que se le reconozcan en estos Estatutos o en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA. DEBERES

Art. 199. Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Córdoba:

- a) El cumplimiento de los presentes Estatutos.
- b) Cooperar con el resto de la Comunidad Universitaria para la consecución de los fines de la Universidad.
- c) Seguir con regularidad y aprovechamiento la actividad programada para la docencia.
- d) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los que sean elegidos.
- e) Velar por la adecuada utilización y conservación de las instalaciones y el patrimonio de la Universidad.

Art. 200. 1. La Universidad de Córdoba instrumentalizará una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, haciendo anualmente públicos en los Centros y en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, la convocatoria, el número y los requisitos para la asignación de ellas.

2. Asimismo, la Universidad establecerá modalidades de exención parcial o total de las tasas académicas.

Art. 201. 1. Para la asignación de estas becas, ayudas, exenciones y créditos a los estudiantes la Junta de Gobierno nombrará una Comisión encargada de ello.

2. Dicha Comisión estará compuesta por cinco Profesores y cinco estudiantes y dos miembros del personal de Administración y Servicios.

3. Para su funcionamiento la Comisión elaborará un Reglamento que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 202. El pago de la matrícula podrá realizarse en forma aplazada y según las condiciones que determine la Junta de Gobierno de acuerdo con la normativa vigente, que fijará en cada curso académico a propuesta de las Juntas de Centro los periodos de matriculación del curso académico siguiente.

Art. 203. La Universidad de Córdoba podrá establecer Convenios con Entidades públicas o privadas para contribuir a completar la formación integral de sus estudiantes.

SECCIÓN TERCERA. DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

Art. 204. Para velar por el cumplimiento de los derechos y deberes y para potenciar su participación en todos los ámbitos de la vida universitaria los estudiantes de la Universidad de Córdoba:

a) Podrán asociarse libremente para la defensa de sus intereses.

b) Tendrán representantes en los siguientes órganos:

- Consejo Social.
- Claustro Universitario.
- Junta de Gobierno.
- Junta de Centro.
- Consejo de Departamento.
- Consejo de Instituto Universitario.
- Comisión de Contratación.
- Comisión de Control de la Docencia.
- Comisión de Control del Personal de Administración y Servicios.
- Cualquier otro que establezcan las normas de desarrollo de los presentes Estatutos.

c) Los estudiantes podrán crear su propia organización que comprenderá al menos los siguientes órganos:

- a) La representación de curso.
- b) El Consejo de Estudiantes del Centro.
- c) La Asamblea de Claustrales de la Universidad.
- d) El Consejo de Estudiantes de la Universidad.
- e) El Presidente o portavoz del Consejo de Estudiantes de la Universidad.

Art. 205. 1. La representación del curso será la encargada de convocar y representar a las asambleas que se celebren en dicho curso.

2. Su número, composición, funciones y forma de elección habrán de ser contempladas en el Reglamento del Consejo de Centro.

Art. 206. 1. El Consejo de Estudiantes de Centro es el órgano máximo de representación de los estudiantes del Centro.

2. Estará formado por una representación de cada curso, así como por todos los estudiantes que sean claustrales o representantes en algún Consejo de Departamento, o por una representación de éstos.

3. El Consejo de Estudiantes de Centro habrá de elaborar su Reglamento, en el que se han de contemplar al menos:

- a) El número, composición y forma de elección del mismo.
- b) Lo encomendado en el artículo 205.2.

c) La forma de elección y revocación de las personas que han de representar a los alumnos del Centro en Junta de Centro y en el Consejo de Estudiantes de la Universidad.

d) Las normas de funcionamiento interno.

4. Dicho Reglamento será aprobado por las Asambleas de Curso o Centro y ratificado por la Junta de Centro.

5. Los Centros facilitarán los medios presupuestarios y materiales necesarios para el ejercicio de los derechos de representación.

Art. 207. 1. La Asamblea de Alumnos Claustrales de la Universidad estará compuesta por todos los alumnos claustrales electos de la Universidad.

2. La Asamblea de Alumnos Claustrales de la Universidad es el órgano máximo de representación de éstos.

3. Sus funciones serán:

a) Elaborar su Reglamento de funcionamiento interno.

b) Elegir a sus representantes, un alumno claustral por Centro, en el Consejo de Estudiantes de la Universidad.

c) La aprobación de las líneas generales de actuación de los estudiantes en el ámbito universitario.

d) Elegir a los representantes de los estudiantes en las Comisiones de Claustro.

e) Elegir a los representantes de los estudiantes en la Junta de Gobierno.

4. La Universidad facilitará los medios presupuestarios y materiales necesarios para el ejercicio de los derechos de representación.

Art. 208. 1. El Consejo de Estudiantes de la Universidad es el órgano representativo máximo de los estudiantes de la Universidad.

2. Estará formado por dos representantes elegidos por cada Consejo de Estudiantes de Centro y por los representantes elegidos por la Asamblea de Alumnos Claustrales, como se indica en el artículo 207.3.b).

3. Sus funciones serán:

a) Elaborar su Reglamento de funcionamiento interno.

b) Elegir a su portavoz o Presidente que lo será también de la Asamblea de Alumnos Claustrales.

c) Proponer las líneas generales de actuación de los estudiantes en el ámbito universitario y llevarlas a la práctica una vez aprobadas por la Asamblea de Alumnos Claustrales.

d) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes definidos en el presente Estatuto.

e) Ratificar, si procede, la actuación del portavoz o Presidente, que deberá someterla a aprobación periódicamente ante el Consejo de Estudiantes de la Universidad.

4. La Junta de Gobierno asignará locales y presupuesto al Consejo de Estudiantes de la Universidad, previa presentación por parte de éste de un Plan de Actuación General y un Proyecto de Presupuesto.

Art. 209. El Portavoz o Presidente del Consejo de Estudiantes de la Universidad es el máximo representante de los Estudiantes ante cualquier instancia Universitaria. Sus funciones quedarán reguladas por el Consejo de Estudiantes de la Universidad.

SECCIÓN CUARTA. ALUMNOS COLABORADORES

Art. 210. Como miembros integrantes de los Departamentos de la Universidad de Córdoba se adscribirán a los mismos alumnos colaboradores, cuya función esencial será el apoyo a la labor investigadora del Departamento. Dicha adscripción, en ningún caso supondrá relación laboral ni administrativa.

Art. 211. Los alumnos colaboradores serán beneficiarios directos de la docencia derivada de las líneas de investigación a fin de posibilitar su formación como investigadores.

Art. 212. Su número será propuesto por el Consejo de Departamento y deberá ser aprobado por Junta de Gobierno.

Art. 213. El sistema de selección y los derechos y deberes de los alumnos colaboradores de la Universidad de Córdoba serán recogidos en el Reglamento del Departamento.

CAPITULO V

Personal de Administración y Servicios

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 214. 1. El Personal de Administración y Servicios (P.A.S) de la Universidad de Córdoba estará compuesto por los funcionarios y el personal contratado de la propia Universidad y por los funcionarios de otras Universidades, del Estado o de las

Comunidades Autónomas en los términos que autoricen las disposiciones legales aplicables.

2. El Personal de Administración y Servicios que preste sus servicios en la Universidad de Córdoba, se regirá por la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios o laboral que, según los casos, les sea de aplicación, por lo que, en su caso, dicte en desarrollo de éstas la Comunidad Autónoma Andaluza y por los presentes Estatutos.

Art. 215. La Universidad de Córdoba establecerá, conforme a sus presupuestos, sus plantillas de Personal de Administración y Servicios relacionando en ellas, debidamente clasificadas, todas las plazas o puestos.

SECCIÓN SEGUNDA. PLANTILLAS

Art. 216. Las plantillas de Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Córdoba se aprobarán por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 217. Para la elaboración de las plantillas, será necesario definir previamente los criterios generales para establecer los perfiles profesionales de las plazas o puestos. Estos serán elaborados por la Gerencia, con la preceptiva consulta a los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios.

SECCIÓN TERCERA. ESCALAS

Art. 218. Las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Córdoba serán las siguientes:

- a) Escala de Técnicos de Gestión, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- b) Escala de Facultativos de Archivo, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- c) Escala de Gestión Universitaria, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.
- d) Escala de Ayudante de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.
- e) Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller Superior o equivalente.
- f) Escala Administrativa, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Bachiller Superior o equivalente.
- g) Escala de Auxiliares Administrativos, para el ingreso en la cual se exigirá el título de Graduado Escolar o equivalente.
- h) Escala Subalterna, para el ingreso en la cual se exigirá el Certificado de Escolaridad.

Art. 219. La Universidad de Córdoba podrá crear, además, aquellas Escalas que considere necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 220. Los grupos y categorías del Personal Laboral al servicio de la Universidad de Córdoba, serán las que determine el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de las Universidades Estatales. En todo caso, para el servicio de los Departamentos se establecerán las categorías de titulados de Grado Medio de Taller y Laboratorio (grupo II) y especialistas de Taller y Laboratorio (grupo III). Sus funciones serán establecidas en un Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno previo informe de los Departamentos afectados.

Art. 221. El personal de Administración y Servicios de la Universidad de Córdoba será retribuido con cargo a su presupuesto.

Art. 222. 1. En todo caso las retribuciones básicas serán de idéntica cuantía a las previstas para los mismos Cuerpos o Escalas existentes en la Comunidad Autónoma Andaluza o, en su defecto, en la Administración del Estado.

2. Los niveles de los puestos de trabajo no podrán ser inferiores a otros iguales o similares de la Comunidad Autónoma Andaluza o de la Administración del Estado.

3. En la asignación de las retribuciones complementarias, y específicamente en la del complemento específico y en el de productividad, será preceptiva la consulta a los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios, quienes emitirán informe razonado.

SECCIÓN CUARTA. PROVISIÓN DE PLAZAS VACANTES

Art. 223. La relación de plazas vacantes constituirá la oferta pública de empleo de la Universidad de Córdoba, que será remitida por el Rector al Ministerio de la Presidencia y a la Comunidad Autónoma Andaluza para su integración en las respectivas ofertas de empleo de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 224. 1. La Universidad seleccionará su personal, de acuerdo con su oferta pública de empleo, mediante convocatoria firmada por el Rector y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». En dicha convocatoria y en todo caso se indicará:

- a) El número de puestos a cubrir, con indicación de si se trata de puestos reservados a funcionarios, a personal laboral o indistintamente a unos y otros.
- b) El perfil profesional de cada puesto de trabajo.
- c) Los requisitos de titulación, en su caso, exigidos para cada una de las plazas convocadas.
- d) El sistema de provisión de vacantes, señalando si se trata de concurso, concurso-oposición, u oposición.
- e) El baremo por el que se regirá la valoración de los méritos acreditados por los solicitantes.
- f) La descripción del tipo y contenido de los ejercicios o pruebas a superar, en su caso.
- g) La composición del Tribunal que juzgará el procedimiento de selección.
- h) El calendario preciso de realización de las pruebas que, en todo caso, deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.
- i) La descripción genérica de las condiciones de la plaza ofertada (horario, retribuciones, nivel, complementos, etc).
- j) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas al caso.

2. Los puestos de trabajo, susceptibles de ser ocupados por funcionarios, podrán ser cubiertos por funcionarios del Estado, de las Comunidades Autónomas o de cualquier otra Universidad.

Art. 225. Las bases de las convocatorias para cubrir las vacantes de las Escalas de funcionarios propias de la Universidad de Córdoba deberán acomodarse a lo dispuesto en las bases generales aprobadas por el Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, con el fin de homologar las pruebas con las de la Administración del Estado; permitiendo así la movilidad de los funcionarios prevista en la legislación vigente.

Art. 226. Las pruebas o ejercicios que, en su caso, se establezcan habrán de adecuarse a las características (perfil profesional) del puesto de trabajo a desempeñar y se ajustarán al nivel de conocimientos que la titulación exigida para el acceso suponga.

Art. 227. Los Tribunales o Comisiones de Selección encargados de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Córdoba, serán nombrados por el Rector y estarán formados de la forma siguiente:

- a) Presidente, el Rector o persona en quien delegue.
- b) El Gerente de la Universidad.
- c) Si se trata de una plaza con destino en una Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria, Departamento o Instituto, su respectivo Decano o Director. En caso de convocatoria múltiple para estos Centros o Dependencias, uno de los Decanos o Directores designados por sorteo entre ellos.
- d) Dos miembros designados por el Comité de Representantes de los funcionarios o el de Empresa, en su caso.

Art. 228. La provisión de vacantes de puestos de trabajo adscritos a funcionarios previstos en la plantilla de personal de Administración y Servicios, se efectuará de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Producidas las vacantes, inmediatamente la Universidad procederá a convocar concurso interno entre el personal de Administración y Servicios de la misma Escala.
- b) Las plazas no cubiertas por el sistema anterior serán objeto de concurso, oposición o concurso-oposición libre.

En dichas pruebas selectivas para cubrir las vacantes existentes en las distintas Escalas podrán reservarse hasta un 50 por 100 de las plazas convocadas, para la promoción interna entre funcionarios del personal de Administración y Servicios que reúnan los requisitos de titulación exigidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en los presentes Estatutos.

Idéntico sistema se seguirá, conforme a sus normas específicas, para el personal laboral al servicio de la Universidad.

Art. 229. 1. El baremo que regirá la fase de concurso en los distintos procesos de selección será aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Consejo Social. La Junta de Gobierno recabará informe de los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios.

2. El baremo habrá de contemplar:

- a) Titulación académica.
- b) Cursos de especialización y perfeccionamiento superados.

c) Valoración, en su caso, de los puestos de trabajo desempeñados anteriormente, así como informe razonado sobre rendimiento alcanzado en ellos, emitido por el Jefe del Servicio.

d) Antigüedad en la Universidad o en la Administración Pública.

e) Títulos, conocimientos y experiencias documentalmente acreditativos cuya posesión, objetivamente, beneficie al puesto a desempeñar.

Art. 230. Los resultados de la aplicación de baremo, así como los de la práctica de las pruebas, se harán públicos conjuntamente con la propuesta de nombramiento dirigidas al Rector.

Art. 231. La Universidad de Córdoba organizará cursos de especialización y perfeccionamiento del personal. En su defecto, la Universidad facilitará la concurrencia a cursos de esa índole organizados por otros entes públicos o privados.

SECCIÓN QUINTA. ESTRUCTURA

Art. 232. 1. La estructura administrativa de la Universidad de Córdoba responde, en todo caso, a criterios de racionalidad, eficacia y funcionalidad respecto de las necesidades docentes, investigadoras y administrativas.

2. Toda reforma de la estructura administrativa de la Universidad de Córdoba habrá de ser objeto de aprobación por la Junta de Gobierno, con audiencia del Consejo Social e informe de los órganos de representación de funcionarios y trabajadores, y habrá de prever el destino del personal afectado y, en su caso, las necesidades de plantilla.

Art. 233. La Junta de Gobierno, previo informe de la Gerencia, del Comité de representantes de personal funcionario, Comité de Empresa y de los asesoramientos técnicos que estime oportunos, establecerá los sistemas adecuados para:

- La confección de los organigramas jerárquicos y funcional.
- El análisis de las estructuras orgánicas de los puestos de trabajo, clasificación y distribución de los mismos.
- La confección del perfil profesional de los puestos de trabajo.
- La metodología de las funciones y simplificación de procedimientos y trámites administrativos.
- Los programas anuales, selección, formación y perfeccionamiento profesionales.
- La homogeneización de los servicios administrativos generales.
- La ordenación, coordinación y control de los mismos.

SECCIÓN SEXTA. DERECHOS Y DEBERES

Art. 234. Son derechos del personal de Administración y Servicios de la Universidad de Córdoba los reconocidos por las Leyes y especialmente los siguientes:

- Asociarse libremente y elegir sus representantes.
- Proponer y, en su caso, negociar con la Universidad sus condiciones de trabajo a través de los Comités.
- Asistir a las actividades y cursos de interés para su formación organizados o concertados por la Universidad.
- Disfrutar de los beneficios sociales que se establezcan para la comunidad universitaria, así como de la utilización de sus instalaciones y servicios.

Art. 235. Son deberes del personal de Administración y Servicios los establecidos por las Leyes y especialmente los siguientes:

- Cumplir los Estatutos así como los Reglamentos que posteriormente se establezcan.
- Contribuir al cumplimiento de los fines de la Universidad de Córdoba.
- Participar en cursos y actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.
- Respetar el patrimonio de la Universidad.
- Asumir las responsabilidades que comporte el cargo representativo para el que resultare elegido.
- La aceptación de los procedimientos de control de su actividad.

SECCIÓN SÉPTIMA. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Art. 236. El personal de Administración y Servicios tendrá sus representantes y participará en la composición y funcionamiento de los distintos órganos de Gobierno y Administración de la Universidad en los términos que establecen los presentes Estatutos.

Art. 237. 1. Los órganos de representación del personal de Administración y Servicios serán:

a) Un Comité de representantes elegido por el personal de funcionarios.

b) Un Comité de Empresa elegido por el personal laboral.

2. La forma de elección y funcionamiento de los Comités se regulará, en cada caso, por la legislación de funcionarios o la legislación laboral y, en todo momento, por la normativa que establezca la Universidad.

SECCIÓN OCTAVA. CONTROL

Art. 238. La Universidad de Córdoba constituirá una Comisión encargada de evaluar anualmente la actividad y rendimiento del personal de Administración y Servicios y el de las unidades administrativas. En esta Comisión de la que forman parte necesariamente el Rector y el Gerente, estarán representados todos los sectores de la comunidad universitaria. En su composición los representantes del personal funcionario y el Comité de Empresa tendrán una participación del 50 por 100 que se distribuirá proporcionalmente entre el personal funcionario y el personal laboral.

Art. 239. La Comisión a que hace referencia el artículo anterior elaborará las normas reglamentarias para el control efectivo del personal de Administración y Servicios, éstas deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN NOVENA. EL GERENTE

Art. 240. El Gerente será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social, por el procedimiento de libre designación entre titulados superiores. Asimismo, será el Rector quien lo podrá cesar en su cargo.

Las condiciones de su contrato o nombramiento serán aprobadas por el Consejo Social.

Art. 241. El desempeño del cargo de Gerente exigirá la dedicación a tiempo completo al mismo, sin que en ningún caso se pueda compatibilizar con el ejercicio de funciones docentes.

Art. 242. El Gerente responderá directamente ante el Rector que le nombró.

Art. 243. El Gerente, bajo la autoridad del Rector, además de las funciones previstas en la Ley de Reforma Universitaria, entre otras normas legales y en los presentes Estatutos, tendrá las funciones siguientes:

- La gestión de los servicios administrativos de la Universidad.
- La gestión económica y de la hacienda y patrimonio de la Universidad.
- La jefatura inmediata, por delegación del Rector, del Personal de Administración y Servicios.
- La ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia económica o administrativa, que le correspondan.
- Cualesquiera otros que la Junta de Gobierno le encomiende.

TITULO VI

Servicios de la comunidad universitaria

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 244. 1. La Universidad de Córdoba podrá crear en su caso y de acuerdo con la normativa vigente, Servicios Universitarios asignándoles el personal y los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Estos Servicios serán, al menos, los siguientes:

Bibliotecas, Servicio de Informática, Servicio de Publicaciones, Comedor Universitario y Servicio de Educación Física y Deportes.

Art. 245. Corresponde a la Junta de Gobierno la creación, modificación y supresión de los Servicios Universitarios, así como la aprobación de sus Reglamentos.

Art. 246. La Universidad de Córdoba podrá organizar sus servicios en régimen de prestación directa o mediante fórmulas de gestión indirecta a través de Entidades públicas o privadas.

CAPITULO II

Biblioteca universitaria

Art. 247. 1. La Biblioteca es una Entidad funcional cuya principal misión consiste en facilitar y favorecer con sus medios materiales y humanos, las tareas docentes propias de la función docente e investigadora de la Universidad.

2. La Biblioteca estará integrada por todos los fondos bibliográficos, audiovisuales y documentales que constituyen, ahora y en el futuro, el patrimonio de la Universidad, cualesquiera que sean sus procedencias, aunque se custodien en lugares distintos y diferentes edificios de la Universidad.

Art. 248. La Biblioteca de la Universidad estará organizada de la forma siguiente:

- a) Servicio Central de la Biblioteca.
- b) Secciones de la Biblioteca en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Departamentos y otros Centros de la Universidad.

Art. 249. 1. El Director de la Biblioteca será un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas nombrado por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. Le corresponderá, bajo la autoridad del Rector, la coordinación de las diversas secciones bibliotecarias de la Universidad de Córdoba.

Art. 250. 1. Al frente de cada sección de Centro deberá haber un bibliotecario del nivel profesional más alto posible.

2. Al frente de cada sección de biblioteca de Departamento deberá haber un responsable de la misma.

3. Cada sección de biblioteca contará, en la medida de lo posible, con el personal administrativo y subalterno necesario para su funcionamiento.

Art. 251. La Biblioteca de la Universidad contará con un Reglamento propio aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 252. 1. Se establecerá la Comisión de Biblioteca que, presidida por el Rector, estará compuesta en un 50 por 100 por personal docente e investigador, un 25 por 100 por personal técnico, entre el que se incluirá el Director de la Biblioteca, y un 25 por 100 por alumnos.

2. Serán funciones de la Comisión de Biblioteca:

- a) Trazar la política bibliográfica y documental de la Universidad.
- b) Elaborar la memoria anual de la Biblioteca.
- c) Coordinar las secciones dependientes de la misma.

CAPITULO III

Servicio de Informática

Art. 253. El Servicio de Informática de la Universidad de Córdoba tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyo informático de las actividades de investigación y docencia de la Universidad.
- b) Mecanización de la gestión universitaria.
- c) Elaboración de los programas para desarrollar las funciones anteriores.
- d) Formación del propio personal en la investigación informática.
- e) Facilitar la formación del universitario para la utilización del Servicio de Informática.

Art. 254. 1. El Director del Servicio de Informática será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. El Servicio contará con su propio Reglamento aprobado en Junta de Gobierno y elaborado por la Comisión de Informática.

3. La Comisión de Informática estará formada por:

- a) El Rector o persona en quien delegue.
- b) El Director del Servicio.
- c) El Gerente.
- d) Seis Profesores con experiencia en el campo de la informática elegidos por la Junta de Gobierno.
- e) Un representante de los alumnos.
- f) Un representante del personal de Administración y Servicios.

Art. 255. Son funciones de la Comisión de Informática:

- a) Diseñar la política de la Universidad en el campo de la Informática, tanto en lo relativo a inversiones como en lo que se refiere a elaborar propuestas de prioridades en la utilización de los recursos informáticos.
- b) Elaborar una Memoria anual.
- c) Informar la adquisición de equipamiento informático por cualquier Centro o Departamento de la Universidad.
- d) Reglamentar el acceso al uso de este servicio por el universitario.

CAPITULO IV

Servicio de Publicaciones

Art. 256. El Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba tendrá como fin la edición de publicaciones de la misma, así como la gestión, distribución e intercambio de libros y documentos editados.

Art. 257. 1. El Director del Servicio de Publicaciones será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. El Servicio contará con su propio Reglamento, aprobado y elaborado por la Comisión de Publicaciones.

3. La Comisión de Publicaciones estará formada por:

- a) El Rector o persona en quien delegue.
- b) El Director del Servicio.
- c) Dos representantes de los Decanos o Directores de Centro.
- d) Dos representantes de los Directores de Departamento.
- e) Dos representantes de los alumnos.

CAPITULO V

Comedor universitario

Art. 258. 1. La Universidad de Córdoba organizará, o convendrá con Entidades públicas o privadas, la creación de un comedor universitario.

2. Este Servicio contará con un Reglamento propio, elaborado por la Junta de Gobierno en el que se contemplará al menos la creación de una Comisión que supervise dicho servicio, la atención de reclamaciones y la revisión de precios.

CAPITULO VI

Educación Física y Deportes

Art. 259. El Servicio de Educación Física y Deportes de la Universidad será un órgano dependiente de la Extensión Universitaria, cuyo objetivo fundamental es atender a las necesidades de la Comunidad Universitaria en materia de educación física y deportes y promover cuantas actividades estime oportunas para la consecución de tal fin.

Art. 260. El Servicio de Educación Física y Deportes de la Universidad de Córdoba asumirá la responsabilidad de la gestión y uso de todas las instalaciones deportivas de la Universidad.

Art. 261. 1. La Universidad de Córdoba promoverá la creación de nuevas instalaciones deportivas.

2. Los Centros, dentro de sus disponibilidades económicas, crearán un mínimo de instalaciones deportivas.

3. Los proyectos de construcción de nuevos Centros deberán incluir instalaciones deportivas.

Art. 262. La Universidad de Córdoba podrá establecer conciertos de colaboración con Organismos públicos o privados en aras de una mejor atención a la Educación Física y Deportiva de la Comunidad Universitaria.

Art. 263. 1. El Servicio de Educación Física y Deportes de la Universidad de Córdoba contará con un Reglamento propio, elaborado por los miembros del servicio y aprobado por la Junta de Gobierno.

2. El Servicio contará con un Director, que será Licenciado en Educación Física, nombrado entre sus miembros por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. Las Secciones del Servicio correspondiente a cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuelas Universitarias y otros Centros, serán coordinadas por un Profesor de Educación Física del Servicio.

CAPITULO VII

Otros servicios

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS HOSPITALES UNIVERSITARIOS

Art. 264. 1. La Universidad de Córdoba, con la finalidad de proporcionar la necesaria base docente e investigadora que ha de realizar a través de los Departamentos, Institutos y Escuelas en las diversas áreas de las Ciencias de la Salud, así como para desarrollar cursos de formación permanente de sus Profesores y de especialización profesional, deberá contar con Hospitales Universitarios.

2. A tal efecto, el Hospital General de la Diputación y el hospital «Reina Sofía» de la RASSA son en la actualidad, por convenio, Hospitales Universitarios de la Universidad de Córdoba.

3. La Universidad de Córdoba podrá establecer, a instancia de los Departamentos, Institutos, Facultades y Escuelas, conciertos o convenios de cooperación con otras Instituciones públicas o privadas, para desarrollar actividades docentes e investigadoras en

los términos establecidos por la legislación aplicable y de conformidad con los presentes Estatutos.

4. En todo caso, la Universidad de Córdoba velará por que en los convenios a que se alude en el apartado anterior queden garantizadas la calidad de la enseñanza, la idoneidad de las instalaciones y la titulación del Profesorado.

SECCIÓN SEGUNDA. COLEGIOS MAYORES PROPIOS

Art. 265. 1. Los Colegios Mayores son Centros Universitarios que proporcionan residencia a miembros de la comunidad universitaria y promueven su formación cultural y científica.

2. Los colegiales podrán ser residentes adscritos, los Estatutos del Colegio contemplarán la admisión de estos últimos.

Art. 266. 1. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regirá por los presentes Estatutos y por los suyos propios. La aprobación o modificación de estos últimos corresponde a la Junta de Gobierno a propuesta de los propios Colegios.

2. Los Estatutos de los Colegios Mayores han de regular, al menos, los siguientes aspectos:

- Principios que animan y definen la actividad del Colegio.
- Régimen y personalidad jurídica.
- Elección, revocación y funcionamiento de los órganos de gobierno.

Art. 267. Los Colegios Mayores serán regidos por un Director asistido por un Consejo de Dirección. El Director será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 268. El Colegio Mayor como Centro de la Universidad habrá de contar con el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El Administrador del Colegio será nombrado por el Rector, a propuesta del Gerente, entre el personal de Administración y Servicios de la Universidad.

Art. 269. La Universidad de Córdoba facilitará la residencia en Colegios Mayores, a través de becas y ayudas, a alumnos que, con menor capacidad económica, destaquen por su rendimiento académico.

SECCIÓN TERCERA. COLEGIOS MAYORES ADSCRITOS

Art. 270. 1. Los Colegios Mayores de la Universidad de Córdoba en régimen de adscripción son aquellos que, fundados por cualquier Entidad pública o privada distinta de la Universidad de Córdoba, hayan sido reconocidos como tales por ésta.

2. Estos Colegios por lo que se refiere a sus fines y funcionamiento han de regirse por lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de los presentes Estatutos.

3. El Director será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno oído el Consejo de Dirección.

Art. 271. La adscripción de Colegios Mayores, que habrá de ser aprobada por la Comunidad Autónoma, tendrá lugar mediante la formalización de un Convenio entre la Universidad y la Entidad titular del Colegio. En el Convenio habrán de fijarse al menos las condiciones académicas, económicas, culturales y de infraestructura; asimismo habrán de regularse las relaciones entre la Universidad y la citada Entidad y la posibilidad de disolución del Convenio.

TITULO VII

Régimen jurídico y disciplinario

CAPITULO PRIMERO

Régimen jurídico

Art. 272. 1. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Reforma Universitaria, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Las resoluciones de los restantes órganos de gobierno serán recurribles en alzada ante el Rector, salvo que causaren estado en la vía administrativa.

Art. 273. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación del ejercicio de cualesquiera acciones que se considere pertinente para la defensa de los derechos e intereses legítimos de la Universidad de Córdoba.

2. La defensa procesal de la Universidad de Córdoba, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general en la materia, podrá corresponder a los miembros del Servicio de Asesoramiento Jurídico en quien delegue la Junta de Gobierno. Asimismo, el Rector, cuando lo estime conveniente, podrá encomendar la defensa y representación procesales a Letrados y Procuradores.

3. La formulación de consultas al Consejo de Estado deberá tramitarse a través del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

Régimen disciplinario

Art. 274. Las faltas en que puedan incurrir los miembros de la Comunidad Universitaria se regirán por el Reglamento de Régimen Disciplinario, que deberá ser elaborado por la Junta de Gobierno, informado por el Consejo Social y aprobado por el Claustro, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente.

Art. 275. El Reglamento de Régimen Disciplinario contendrá:

- La enumeración, definición y clasificación de las faltas.
- La enumeración de las sanciones que correspondan a cada una de ellas.
- La regulación del procedimiento disciplinario.

Art. 276. La facultad de imponer sanciones corresponde siempre al Rector, dentro de las competencias que, a este respecto, le atribuya la legislación vigente.

Art. 277. 1. Para colaborar en las tareas de instrucción de expediente disciplinario y en el seguimiento y control de la disciplina académica en la Universidad de Córdoba, se constituirá una Comisión de disciplina. Este nombramiento tendrá carácter irrenunciable.

2. Los miembros de esta Comisión serán elegidos por el Claustro, de entre sus miembros; su composición se fijará en el Reglamento, garantizando la representación de todos los universitarios y del Consejo Social.

Art. 278. Sin perjuicio del trámite de audiencia a que tiene derecho todo miembros de la Comunidad Universitaria sujeto a expediente, el expedientado podrá aportar, entre otros, cuantos informes considere oportunos de técnicos o especialistas relativos a sus actividades correspondientes al periodo a que se refiere la falta que se le impute.

TITULO VIII

Régimen económico y financiero

CAPITULO PRIMERO

Patrimonio de la Universidad

Art. 279. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- Los derechos sobre los inmuebles que ocupa actualmente y de los que pueda, en el futuro, asumir la titularidad.
- Los bienes muebles, títulos, capitales de fundaciones y propiedades incorpóreas.
- Las donaciones de toda clase que le puedan corresponder.
- Otros bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Art. 280. La Universidad de Córdoba asumirá la titularidad de los bienes estatales de dominio público afectados al cumplimiento de sus funciones y de los que en el futuro destine a estos fines el Estado o la Junta de Andalucía, con excepción de los bienes que integren el Patrimonio Histórico Artístico Nacional.

Art. 281. La desafectación de los bienes de dominio público cuya titularidad asuma la Universidad de Córdoba, de acuerdo con la legislación vigente, implicará su consideración como bienes patrimoniales de la Universidad de Córdoba.

Art. 282. La Gerencia mantendrá un inventario actualizado del patrimonio de la Universidad. Dentro del primer trimestre de cada año la Gerencia presentará, junto a la Memoria económica, el inventario de bienes y derechos actualizados al 31 de diciembre del año anterior.

Art. 283. Las resoluciones referentes a la disposición de los bienes inmuebles y a la desafectación expresa de los de dominio público corresponde a la Junta de Gobierno, previa autorización del Consejo Social.

Art. 284. La Junta de Gobierno determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta las disposiciones legales correspondientes, la forma en la cual los aparatos y bienes inventariables que hayan quedado inutilizables u obsoletos puedan darse de baja en el inventario de la Universidad.

CAPITULO II

Financiación

Art. 285. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Córdoba contará con los siguientes recursos:

- a) Las transferencias.
- b) Las tasas y derechos.
- c) Los rendimientos de las actividades universitarias.
- d) Otros ingresos.

Art. 286. Las transferencias están constituidas por:

a) La subvención global que consigne en sus presupuestos la Junta de Andalucía.

A estos efectos, la Universidad de Córdoba elevará previamente un informe económico sobre necesidades de recursos a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que tendrá carácter de anteproyecto, tanto de la programación cuatrienal como del presupuesto anual. En este informe económico se hará una valoración explícita del costo de los servicios.

b) Las subvenciones o ayudas que le sean otorgadas por otras Instituciones, públicas o privadas.

c) Las subvenciones, donaciones, legados y ayudas de todo tipo con que la Universidad de Córdoba sea favorecida.

Art. 287. Las tasas y derechos están compuestos por:

a) Las tasas académicas por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, según lo que establezca la Junta de Andalucía.

b) Las tasas académicas por estudios no comprendidos en el apartado anterior cuya cuantía será fijada por el Consejo Social, oída la Junta de Gobierno.

c) Las tasas administrativas y los derechos por certificaciones y títulos que expida la Universidad, cuya cuantía será fijada por la Junta de Gobierno de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 288. Los rendimientos de las actividades universitarias por prestación de servicios están constituidos por:

a) El producto de sus publicaciones, servicios y actos que realice onerosamente.

b) Los ingresos derivados de los contratos que celebren los Departamentos, Institutos y su Profesorado a través de los conciertos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización.

c) Los ingresos derivados de los servicios prestados, según el régimen económico que fije la Junta de Gobierno.

Art. 289. Igualmente formarán parte de los recursos de la Universidad de Córdoba:

a) Los rendimientos de carácter permanente que produzcan los bienes o títulos que forman parte de su patrimonio.

b) El producto de la venta de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por los activos fijos.

c) El producto de las operaciones de créditos que para la financiación de sus gastos de inversiones hayan concertado, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

Gestión económica y financiera

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 290. Los movimientos económicos y financieros, así como la utilización interna de los recursos, habrán de quedar reflejados en:

a) La programación cuatrienal en la que enmarque el anterior presupuesto.

b) El presupuesto anual.

c) La Memoria económica anual de presentación y rendición de cuentas.

Art. 291. El proyecto de presupuesto anual y la correspondiente programación cuatrienal serán elaborados por el Vicerrectorado que asuma las competencias en los asuntos económicos y siguiendo las directrices que señale la Junta de Gobierno. Estos proyectos serán presentados por el Rector a la Junta de Gobierno, que, una vez comprobados, propondrá su aprobación al Consejo Social antes de comenzar el año natural correspondiente.

Art. 292. Antes de proponer al Consejo Social, para su aprobación, el plan plurianual de actuación universitaria, la Junta de Gobierno someterá al voto vinculante del Claustro los principios y líneas generales del mismo. El plan elaborado por la Junta de Gobierno se expondrá a información pública de la Comunidad Universitaria, como mínimo dos semanas antes de la fecha de convocatoria del Claustro.

SECCIÓN SEGUNDA. PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

Art. 293. 1. La programación plurianual se concretará en un programa de cuatro años, actualizado anualmente, sobre la activi-

dad a desarrollar en los diferentes Centros y Servicios de la Universidad de Córdoba y la valoración económica de los gastos e ingresos correspondientes.

2. La programación incluirá también:

a) El programa general de inversiones, tanto de infraestructura de docencia como de infraestructura de investigación.

b) Los planes de construcción de nuevos edificios, así como las ampliaciones y modificaciones importantes de los existentes.

c) Instalaciones de carácter general de la Universidad de Córdoba.

SECCIÓN TERCERA. PRESUPUESTO

Art. 294. 1. El presupuesto de la Universidad de Córdoba será único, tendrá carácter público y habrá de ser equilibrado.

2. El presupuesto consistirá en la relación detallada de todos los ingresos y gastos a realizar por la Universidad durante un año natural a la vista de las estimaciones provisionales que realicen los Departamentos, Institutos, Centros y Servicios.

3. Toda la actividad económica y financiera se habrá de desarrollar de acuerdo con lo que se especifique en el presupuesto, una vez aprobado por el órgano competente.

4. Si el presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

Art. 295. El presupuesto de ingresos descenderá a un grado de explicación tal que permita dejar claramente identificadas las diferentes fuentes de financiación. A los ingresos previstos se le sumará la previsión del remanente corriente neto del año anterior.

No tendrá carácter de remanente corriente neto la parte de los créditos para inversiones o para proyectos de investigación no dispuestos a fin de año y que constituyan saldos a disposición de las unidades de gasto a los que van a ser asignados.

Art. 296. 1. El presupuesto de gastos vendrá expresado por clase o naturaleza del gasto y por el destino al que correspondan, dentro de la organización de la Universidad de Córdoba y en atención a los diversos programas.

2. La estructura de presentación de los gastos por naturaleza se adecuará a los criterios generales de la normativa legal sobre presupuestos públicos, adaptándose a la organización interna de la Universidad de Córdoba.

Art. 297. 1. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

2. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social.

3. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Junta de Andalucía.

Art. 298. La ordenación de gastos y pagos corresponderá al Rector, que podrá delegarla en un Vicerrector o en el Gerente. Los Directores de Centros y otros responsables de unidades de gasto podrán disponer de una cantidad en concepto de anticipos a justificar, para gestionarlos autónomamente, de acuerdo con las normas administrativas que se señalen.

Art. 299. Una vez aprobado el presupuesto por el Consejo Social, los recursos para gastos se asignarán a los Departamentos, Institutos, Centros y otras unidades de gasto a través de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN CUARTA. CONTROL INTERNO

Art. 300. 1. A los efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones de la Universidad, la Gerencia organizará sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. Todas las unidades de gasto tendrán su propia contabilidad simplificada, que se adecuará a los principios y criterios que rijan el sistema de contabilidad general de la Universidad.

Art. 301. 1. La Memoria económica anual es el documento a través del cual se rinden cuentas del ejercicio, tanto a nivel interno de la Universidad como ante el Tribunal de Cuentas, a través de la Intervención General.

2. La Memoria económica será elaborada por el Gerente, bajo la dirección del Rector o Vicerrector en quien delegue, y se presentará a la Junta de Gobierno para su información y para el examen de la gestión económica realizada.

3. Una vez aprobadas las cuentas, la Junta de Gobierno presentará un informe al Claustro y al Consejo Social.

Art. 302. Corresponde al Consejo Social la responsabilidad de ejercer Directamente la auditoría y el control interno de las cuentas

de la Universidad. El Consejo Social habrá de conocer expresamente los informes de la auditoría externa que lleve a cabo, en su caso, la Intervención General del Estado.

Art. 303. La Memoria económica anual contendrá necesariamente:

- a) La liquidación definitiva del presupuesto.
- b) El estado de la situación patrimonial a fin del año correspondiente.
- c) El informe detallado sobre la gestión de los recursos económicos.
- d) En su caso, el informe de la auditoría.

CAPITULO IV

Contratación

SECCIÓN PRIMERA. CONTRATACIÓN DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

Art. 304. 1. La contratación de obras, servicios y suministros por parte de la Universidad de Córdoba se realizará de acuerdo con la normativa administrativa aplicable, si bien podrán adquirirse por el sistema de adjudicación directa, previo informe favorable del Consejo Social, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de programas de investigación.

2. En caso de contratación por concurso público, concurso-subasta o subasta, las condiciones serán aprobadas por el Rector, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad, debiendo informar de la contratación a la Junta de Gobierno y al Consejo Social. En casos de urgencia o necesidad, la adjudicación directa será realizada por el Rector, siguiendo la normativa general de las Administraciones Públicas.

SECCIÓN SEGUNDA. CONTRATACIÓN DE TRABAJOS CIENTÍFICOS, TÉCNICOS O ARTÍSTICOS

Art. 305. 1. Los Departamentos y los Institutos universitarios y su Profesorado, a través de los mismos cualquiera que sea su régimen de dedicación, podrán contratar con Entidades públicas o privadas o con personas físicas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, y percibir por tales actividades una compensación económica especial.

2. La celebración de cualquier contrato deberá notificarse en todo caso al Rector en el plazo de quince días a contar de su firma. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave.

Art. 306. 1. La contratación se regirá por los siguientes principios y por las disposiciones que en desarrollo de los mismos dicte la Junta de Gobierno.

2. Los principios a que hace referencia el apartado anterior son:

a) Los contratos serán firmados por los Profesores o por los Directores de los Departamentos, siempre que su cuantía no sea superior al sueldo bruto mínimo anual de un Catedrático de Universidad a tiempo completo y a cuatro veces esa cantidad, respectivamente.

De exceder la cuantía de los contratos dichas cantidades, corresponde la firma de los mismos al Rector o persona en quien delegue.

b) Todos los contratos que impongan a la Universidad o a alguno de sus Departamentos o Institutos cualquier tipo de obligación o responsabilidad diferente de la que se deriva de la propia realización del trabajo serán firmados por el Rector o persona en quien delegue.

c) Los contratos suscritos por persona en su nombre serán cursados, para su conocimiento y autorización a los Departamentos o Institutos, a los que estén adscritos.

Los contratos suscritos por los Departamentos o Institutos deberán ser puestos en conocimiento del Rector.

d) No precisan autorización los contratos que tengan por objeto la participación en cursos de especialización que consistan únicamente en dictar un número no superior a cinco lecciones o conferencias cuando ello no interrumpa el normal desarrollo de la docencia ordinaria. Tampoco están sujetos a autorización los contratos que realicen los Profesores para la publicación de sus trabajos o para la preparación de originales destinados a la publicación.

e) Denegada expresamente la autorización o transcurridos quince días desde la fecha en que los interesados solicitaron formalmente la misma al órgano correspondiente sin que éste la hubiese notificado, aquéllos podrán recurrir en alzada al Rector.

f) La autorización sólo podrá ser denegada por causas debidamente justificadas y, en todo caso, cuando:

f.1) Los trabajos o los cursos de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigido al Profesorado universitario.

f.2) La realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar perjuicio a la labor docente, o cuando impliquen actuaciones impropias del Profesorado universitario.

f.3) El tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el Profesor contratante carezca del título correspondiente.

f.4) Las obligaciones contraídas en el contrato, impliquen de hecho, la constitución de una relación estable.

Art. 307. La distribución de los ingresos procedentes de los contratos regulados en los artículos 305 y 306 se realizarán de acuerdo con los siguientes puntos:

1. La Junta de Gobierno, en función de la naturaleza de los contratos, y teniendo en cuenta los criterios previamente fijados por la misma, y necesariamente el número de Profesores que participen en la realización del trabajo y el tipo de su dedicación, determinará en cada caso el importe a retener por la Universidad de la cantidad contratada, que no podrá ser inferior al 10 por 100 de las cantidades que no sobrepasen el quintuplo de los haberes brutos mensuales de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, ni al 25 por 100 de las que lo sobrepasen.

2. Los fondos así retenidos se destinarán en un 30 por 100 al Departamento, en un 30 por 100 al presupuesto de investigación de la Universidad y en un 40 por 100 a las ayudas al estudio.

3. La Junta de Gobierno destinará de las cantidades que haya detrído para investigación un 50 por 100 a áreas que, por su propia naturaleza, tengan posibilidades manifiestamente menores para realizar contratos.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores se deducirá a favor de la Universidad el importe correspondiente a los gastos realizados para la ejecución del contrato.

5. Cuando el proyecto o curso de especialización sea llevado a cabo por varios Profesores, las cantidades resultantes del apartado anterior se distribuirán del modo que haya sido establecido en el contrato correspondiente.

6. En ningún caso la cantidad percibida anualmente por un Profesor universitario con cargo a estos contratos podrá ser superior a los haberes brutos anuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», se elegirá y constituirá el Claustro Universitario. La Junta de Gobierno determinará el procedimiento electoral basado en los presentes Estatutos.

2. Una vez constituido el Claustro Universitario, deberá procederse a la elección de Rector en el plazo de dos meses.

3. En el plazo de tres meses, a partir de la toma de posesión del Rector electo, se acomodará la estructura departamental de la Universidad a lo previsto en los presentes Estatutos y se procederá a la elección de Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios y sus Directores. Los quince primeros días de dicho plazo los Profesores no numerarios adscritos a disciplinas incluidas en más de un área de conocimiento(s) deberán optar a una de ellas.

4. En el plazo de dos meses, a partir del cumplimiento del previsto en el número anterior, se renovarán los siguientes órganos:

- a) Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, así como sus Decanos y Directores.
- b) Junta de Gobierno.

5. Los plazos señalados en los números anteriores se computarán exclusivamente dentro del período lectivo.

Segunda.-1. Las actuales Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, dentro de los quince primeros días del plazo previsto en la disposición transitoria primera en su punto cuarto, celebrarán sesión ordinaria para tratar como punto único del orden del día la determinación del número de miembros que habrán de tener las mismas, así como su distribución de las mismas de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca el acuerdo correspondiente, procederá a la adopción del mismo la Junta de Gobierno.

Tercera.-1. Los Reglamentos de funcionamiento interno de los distintos órganos previstos en los presentes Estatutos, se elaborarán en el plazo de seis meses, a partir de su constitución.

2. La Junta de Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de su constitución, elaborará el Reglamento de Régimen Disciplinario y el Reglamento Electoral.

Cuarta.-A efectos de la constitución de Departamentos, hasta el 30 de septiembre de 1987 se estará a lo dispuesto en las transitorias primera y segunda del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre.

Quinta.-Mientras tanto no se modifiquen los planes de estudio, ni el Consejo Social establezca la normativa oportuna, los alumnos para la evaluación final de cada asignatura dispondrán de seis convocatorias.

Sexta.-En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, deberán adaptarse a lo previsto en los mismos, en su situación jurídica y académica:

- a) Los Institutos Universitarios.
- b) Los Centros adscritos, con revisión, en su caso, de los convenios correspondientes.
- c) Otros Centros integrados en la Universidad de Córdoba.

Séptima.-Mientras no se estructure la nueva forma de intervención y auditoría externa, la intervención del Estado continuará fiscalizando todos los gastos de carácter previo y crítico y en el momento de pago.

Octava.-En aplicación de la autorización establecida en el número 1 de la disposición transitoria novena de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad de Córdoba prorroga hasta el 30 de septiembre de 1987 los contratos del personal investigador y docente que, a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria, prestase sus servicios en la misma.

Novena.-La Universidad de Córdoba tratará de convocar, antes del 30 de septiembre de 1987, los concursos públicos para la integración en plazas de Profesor titular de los actuales interinos y contratados.

Décima.-Para la contratación de Profesores o Ayudantes se considerará mérito preferente el ser Becario de formación de Personal Investigador en la Universidad de Córdoba.

Undécima.-1. Las vacantes existentes y las que se produzcan por aplicación de la disposición transitoria 5.6 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria en el Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se cubrirán por contratación en régimen laboral en las mismas condiciones que regían las vacantes.

2. Los actuales Maestros de Taller y Laboratorio interinos y contratados, caso de que cuenten con la titulación correspondiente, se integrarán en el grupo segundo del actual Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales. En su

defecto, lo harán en el grupo de máxima cualificación que les sea de aplicación.

Duodécima.-1. A los efectos de representación en el Claustro Universitario y en las Juntas de Centros hasta el 30 de septiembre de 1987, tendrán la consideración de Profesores los establecidos en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios. A los mismos efectos, el resto de Profesores contratados se considerarán integrados en el sector de Ayudantes y Becarios.

2. El mandato de los miembros de dicho Claustro durará hasta el 30 de septiembre de 1987, excepto el de los estudiantes, que se regirá por las normas establecidas al efecto.

Decimotercera.-Los actuales integrantes del Cuerpo a extinguir de Maestros de Taller y Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, se considerarán a efectos de representación como Profesores titulares de Escuelas Universitarias sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Reforma Universitaria, siempre y cuando desempeñen labor docente y posean titulación requerida, en caso contrario se integrarán a los mismos efectos en el personal de Administración y Servicios.

Decimocuarta.-Transcurridos treinta días desde la toma de posesión del Rector, se elegirá una Junta de Gobierno provisional con la misma composición que la prevista en el artículo 59 de los presentes Estatutos. Los tres miembros representantes de los Departamentos serán elegidos entre Profesores de la Universidad. Esta Junta cesará en sus funciones cuando entre en vigor lo dispuesto en la transitoria primera, apartado 4.b).

Decimoquinta.-En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se adecuará el régimen de contratación del Profesorado de Educación Física, con arreglo a sus funciones y a su titulación académica.

Decimosexta.-En la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos se integrarán los funcionarios de la actual Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual se declara a extinguir. Tal integración se realizará por analogía a los requisitos y condiciones que se exigieron en la correspondiente reconversión del Cuerpo de Ayudantes de la Administración Central, respecto de los extinguidos Auxiliares.

Decimoséptima.-En la primera convocatoria de concurso para plazas de Ayudantes y Profesores Asociados que se realice a partir del día 1 de octubre de 1987, se considerará como mérito adicional al currículum el haber prestado servicios como Profesor o Becario en la Universidad de Córdoba hasta esa fecha.